



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“Valoración de la prueba indiciaria y aplicación de la sana crítica en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad 2020 – 2021”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor**

**Bach. Flores Horna Luis Fernando**  
**<https://orcid.org/0000-0002-3784-056X>**

**Asesor**

**Dr. Chavez Reyes Mario Vicente**  
**<https://orcid.org/0000-0003-4746-6484>**

**Línea de Investigación**

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para  
enfrentar los Desafíos Globales**

**Sublínea de Investigación**

**Derecho Público y Derecho Privado**

**Pimentel – Perú**

**2023**

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA Y APLICACIÓN DE LA SANA  
CRITICA EN LOS DELITOS DE PECULADO EN LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA LIBERTAD 2020 – 2021”**

**Aprobación del jurado**

---

DRA. VERA ESTEVES SONIA BEATRIZ  
**Presidente del Jurado de Tesis**

---

DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO  
**Secretario del Jurado de Tesis**

---

DR. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE  
**Vocal del Jurado de Tesis**


**DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Flores Horna Luis Fernando del Programa de Estudios de La Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA Y APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA EN LOS DELITOS DE PECULADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD 2020 – 2021”**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Flores Horna Luis Fernando	DNI: 18213256	
----------------------------	---------------	---

Pimentel, 05 de julio de 2023.

## **Dedicatoria**

A Dios por haberme brindado fortaleza, salud y sabiduría para junto a mi familia disfrutar de la vida y de los estudios, esperando ser un buen ejemplo para todos ellos.

A mi madre que, desde el cielo, ilumina mi camino e intercede ante Dios para que me brinde bendiciones.

A mi padre que me acompaña en todo momento por los caminos de esta vida.

A mi esposa, mi inseparable compañera y apoyo incondicional.

A mis hijos, quienes me inspiran para brindarles los mejores ejemplos de esfuerzo y superación.

A mis hermanos por el aliento que me brindan para seguir adelante.

## **Agradecimientos**

A mi familia, mi padre Víctor, mi esposa Charito, mis hijos Alonso, Christian y Larissa, quienes me han brindado su apoyo en cada momento de estos 6 años de estudio, y han sacrificado momentos de unión familiar para permitirme continuar con la preparación académica.

A la Universidad Señor de Sipán que me brindó la oportunidad para realizar estudios a pesar de la distancia, y alcanzar mi objetivo de formarme como abogado.

## Índice

Dedicatoria .....	4
Agradecimientos .....	5
Resumen .....	7
Abstract .....	8
I. INTRODUCCIÓN .....	9
1.1. Realidad Problemática .....	9
1.2. Formulación del Problema.....	20
1.3. Objetivos .....	20
1.4. Teorías relacionadas al tema.....	21
II. MATERIAL Y MÉTODO .....	38
2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación.....	38
2.2. Escenario de estudio.....	38
2.3. Caracterización de sujetos.....	39
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
2.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	39
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos .....	40
2.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	40
2.6. Procedimiento de análisis de datos.....	41
2.7. Criterios éticos. ....	41
III. RESULTADOS Y DISCUSION .....	42
3.1. Resultados y Discusión.....	42
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	61
4.1 Conclusiones.....	61
4.2. Recomendaciones.....	62
REFERENCIAS .....	63
ANEXOS.....	68

## Resumen

La investigación tiene como finalidad verificar en la motivación de las resoluciones de sentencias de primera instancia la aplicación de la sana crítica como criterio de valoración de la prueba indiciaria en los delitos contra la administración pública, específicamente en las figuras de Peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en los años, 2020 – 2021. A través del estudio Cualitativo Descriptivo, analizamos las diversas sentencias aplicando los conocimientos vertidos por la doctrina - dogmática, la jurisprudencia y las normas penales y procesales, obteniendo como resultados sentencias con carencia de motivación, como la falta de descripción del razonamiento probatorio ejercido por el magistrado, falta de claridad de cuáles son los elementos de juicio que generan certeza más allá de toda duda razonable requerido para condenar, no se verifica la inferencia aplicada en el razonamiento probatorio que aplica el juez para justificar su decisión la cual debe estar señalada específicamente, es decir expresar la máxima de experiencia aplicada a la inferencia probatoria, requisito indispensable para que el justiciable pueda quedar conforme o cuestionar dicha resolución, con lo cual se evitara falsos positivos (condenas a inocentes) o falsos negativos (absolución a culpables), cuestión que permite obtener sentencias justas, caso contrario será un indicio para que el órgano jurisdiccional tome en cuenta tal situación y considere una medida correctiva de tal manera que se ejerza justicia.

**Palabras claves:** Prueba indiciaria, inferencia probatoria, máximas de experiencia.

## Abstract

The purpose of the investigation is to verify in the motivation of the resolutions of first instance sentences the application of sound criticism as an evaluation criterion of circumstantial evidence in crimes against public administration, specifically in the figures of embezzlement in the Superior Court of Justice of La Libertad in the years, 2020 - 2021. Through the Qualitative Descriptive method, we analyze the various sentences applying the knowledge provided by the doctrine - dogmatics, jurisprudence and criminal and procedural regulations, obtaining as results sentences with a lack of motivation , such as the lack of description of the evidentiary reasoning exercised by the magistrate, lack of clarity of what are the elements of judgment that generate certainty beyond a reasonable doubt required to convict, the inference applied in the evidentiary reasoning applied by the judge is not verified. judge to justify his decision, which must be specifically indicated, that is to say, express the maximum of experience applied to the evidentiary inference, an essential requirement for the defendant to be able to agree or question said resolution, thus avoiding false positives (sentencing innocent ) or false negatives (acquittal of guilty parties), an issue that allows fair sentences to be obtained, otherwise it will be an indication for the court to take such situation into account and consider a corrective measure in such a way that justice is exercised.

**Keywords:** Indicative evidence, probative inference, maxims of experience



## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática

Los hechos delictuosos cometidos en perjuicio de las instituciones públicas del estado se dan en variedad de figuras. Entendiéndose como administración pública los diversos roles en los que se desenvuelven los servidores públicos y funcionarios de las diversas entidades en sus diferentes niveles, para alcanzar el fin perseguido por el estado. Estos delitos afectan la confianza que tienen los administrados de las entidades públicas.

Son hechos ilícitos ejercidos por funcionarios o servidores públicos, quienes aprovechándose del cargo y confianza que les brinda el estado peruano, para dirigir o ejercer una función encomendada por este, denigran la imagen de las instituciones del estado, estos hechos ilícitos son también conocidos como delitos de infracción de deber. Porque faltan al deber de proteger los bienes estatales asignados para su administración y alcanzar el objetivo propuesto por el estado a través de un correcto desarrollo de la administración pública.

Rojas (2021), expresa que la administración pública es concebida como el instrumento necesario para hacer de las personas el centro principal de la razón del estado, en tanto son receptores de servicios y calidad de vida. Un estado que tiene como objeto promover derechos y oportunidades, a través de la administración pública como camino para alcanzar dichos propósitos, los cuales enriquecen las interacciones de la sociedad, tanto personales como institucionales, haciendo simple el conjunto de intereses en juego de la sociedad. Es así, que solo se puede hablar de una administración pública eficaz y eficiente, cuando esta logre acercar los contenidos del estado democrático constitucional a la sociedad, y a la vez brindar servicios de calidad y derechos diversos. Todo será posible siempre y cuando exista un desarrollo cultural, económico y político que permita al estado construir sólidas y flexibles sistemas de administración que no sean vulnerados por los partidos políticos de turno.

Es necesario, señalar que el derecho sustantivo considera a La administración del Estado como valor jurídico, al cual es necesario brindar tutela judicial, con el fin de garantizar el buen desempeño de esta para con los integrantes de toda sociedad. La

amenaza o lesión de los derechos legítimos de la "administración estatal" presupone que las actividades de los actores públicos están en conflicto con los principios básicos de la administración estatal establecidos por la ley, y que posibilitan señalar el ámbito de protección penal para cada delito, de acuerdo al marco jurídico y la labor practica; Asimismo el desempeñar funciones y servicios estatales de acuerdo a lo normado en las leyes y reglamentos, lo cual hace que se confirme la confianza pública depositada por los ciudadanos a las instituciones públicas (Rojas, 2021, p. 52)

Son delitos que tienen que ser probados a través de prueba no directa o también conocida como argumento circunstancial, debido a que estos se cometen de manera clandestina, generalmente no es posible lograr obtener evidencia directa en el grueso de los casos, para llevar a juicio a los agentes, es así que a través de la conformación por evidencias se puede crear certeza a los magistrados de tal manera que se vea derrotada la presunción de inocencia, logrando así condenar a los agentes autores de estos hechos ilícitos contra las instituciones del estado.

Existe muchos actos delictivos contra la administración pública que quedan impunes, las razones son muchas, entre ellas podemos señalar: la falta de indicios para acreditar el hecho delictivo, la falta de justificación de la inferencia probatoria aplicada en el razonamiento probatorio ejercido por el magistrado, además no es ajeno la falta de interés de capacitación por parte de muchos de los operadores jurídicos, entre otras.

Si bien es cierto, el sistema de valoración en el ordenamiento jurídico peruano es el de la libre convicción, esta tiene que ser racional. Así lo señala el nuevo código adjetivo peruano, al señalar que en la valoración debe aplicarse la sana crítica, entendida esta como: las reglas de la lógica, las generalizaciones empíricas y los saberes científicos. La valoración probatoria que realiza el magistrado del conjunto de elementos probatorios, tanto individual como en conjunto, es fundamental para motivar la resolución de las sentencias ya que estas sean condenatorias o absolutorias; Es por la falta de una debida motivación que, los perjudicados con estas sentencias recurren a los medios impugnatorios correspondientes, como son los recursos de apelación y casación. Si bien es cierto es un derecho garantía procesal de los justiciables, en la

gran mayoría solo generan una indebida carga procesal, por la razón de que no existe agravio en las resoluciones recurridas.

Es por las razones antes expuestas que es imperante precisar que la fiscalía, como ente persecutor junto a la policía nacional, en esta primera etapa del proceso penal común, que es la etapa de investigación preparatoria formalizada, realicen todas las diligencias de investigación sin escatimar esfuerzos para conseguir evidencias, indicios o los elementos de convicción útiles que generen esa sospecha fuerte en el magistrado a cargo de la investigación preparatoria y pase ese control de acusación que se ejerce en la etapa intermedia, y así el juzgador emita el auto de enjuiciamiento; dichos elementos de convicción que en etapa de juicio oral se convierten en el conjunto de elementos probatorios que debidamente acreditados generaran en el juzgado unipersonal o colegiado esa certeza más allá de toda duda razonable necesaria a fin de romper el principio de presunción de inocencia y finalmente condenar al imputado, agente generador de los hechos ilícitos contra las instituciones del estado.

Son conocidas las posiciones de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional en cuanto a la valoración de la prueba basada en la prueba, también denominada prueba circunstancial, con el fin de atender la posición jurídica del imputado, tales posiciones indirectas siempre son aceptadas y estas posiciones también son reconocidas. en la situación jurídica del imputado. a la luz de pruebas directas y circunstanciales. El uso de la prueba está relacionado con la justificación legítima de las sentencias judiciales, por lo que también se han examinado diversos criterios para evaluar la situación jurídica del imputado.

Para determinar si se realizaron los hechos ilícitos que son objeto del proceso penal, muchas de las veces se utiliza la prueba indiciaria como método jurídico de valoración judicial de la prueba

La evidencia se usa a menudo como una forma legal de evidencia de identificación forense para determinar si se ha cometido un acto ilegal que es objeto de un caso penal. (Cáceres, 2017, p. 22)

Nuestros sistemas de justicia penal 158.3. el capítulo no establece un procedimiento para evaluar adecuadamente la prueba circunstancial, aunque

desarrolla una presunción de que la prueba circunstancial debe cumplirse para ser considerada. Por lo tanto, los miembros del poder judicial en causas penales, por insuficiente valoración de la prueba, no pueden considerarla como parte central de la sanción, es decir, no le dan la debida importancia al momento de calificarla. La evidencia, como se mencionó anteriormente, existe en los casos en que se viola el derecho a los motivos legítimos de las decisiones judiciales, por lo que la gente suele creer que la evidencia carece de objetividad.

El motivo de justificación es más importante cuando se habla de evidencia indicativa porque implica un razonamiento sobre la conexión entre el hecho subyacente o indicativo y el hecho consecuente o presunto que revela claramente por qué la indicación es una indicación de la existencia del indicador. Los hechos o hallazgos y cómo las conclusiones extraídas de ellos lo llevaron a sacar una conclusión específica (si la conclusión extraída era la única posible o por qué se eligió esta en particular si había varias posibilidades) y cómo deducir al acusado involucrado en el delito (Cáceres, 2017, p. 40).

En este sentido, es necesario probar que el resultado del hecho cómo y por qué es el resultado de la racionalidad de la indicación y conclusión. Surge entonces el problema de que los sujetos de derecho utilizan la prueba circunstancial como base para juzgar las causas penales, lo cual se cataloga como una actividad cuyas circunstancias reales son difíciles de probar directamente, con lo que se viola la obligación de motivación. Decisión de la Corte. Se deben desarrollar medidas de acuerdo con la legislación sobre prueba en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr un mayor nivel de prueba para evitar motivos negativos en las decisiones judiciales.

El desarrollo de la prueba indiciaria, como prueba indirecta, es de vital importancia. Ya que con ella se logra establecer la acreditación de los hechos investigados, por ello se afirma que la prueba indiciaria se erige como piedra angular en todo razonamiento jurídico, tornándose en una figura fundamental a fin de poder aplicar el derecho, es a través de la prueba indirecta que se permite establecer la vinculación entre los hechos con la realidad. Así que, tratándose de prueba indiciaria, la valoración de la misma es esencial. (Quispe, 2019)

En un proceso penal, antes de imponer una sanción penal, el análisis fenomenológico de la prueba por indicios, permite percatarse, que primero debe realizarse un juicio previo para determinar la culpabilidad del acusado de un hecho penalmente relevante. Advirtiéndose que no siempre se cuenta con prueba directa previa a la imposición de sanción penal alguna, más aún cuando se trata de investigar hechos delictivos cometidos por servidores públicos o funcionarios del estado, pues en la actividad probatoria ejercida en la etapa estelar del proceso penal, la mayor de las veces se actúa indicios como elementos probatorios, sencillamente se actúa prueba indiciaria. (Quispe, 2019)

#### 1.1.1. Antecedentes de Estudio

**A nivel internacional,** encontramos los siguientes antecedentes

Velázquez (2020), en su artículo nominado “La prueba indiciaria en el proceso penal”, Su propósito es dejar en claro que en el proceso penal tanto la prueba oral como la obtenida en la fase de investigación, como las pruebas predeterminadas y las pruebas predictivas, muchas veces si no directas, deben ser utilizadas para probar los hechos investigados. El uso de las pruebas en el caso de las pruebas, que se hace todo por métodos descriptivos, mi conclusión es que las pruebas suelen ser pruebas absolutamente circunstanciales. Se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los imputados.

Jacho (2021), en su tesis denominada “La prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano” Tiene como objetivo analizar la prueba circunstancial en los casos penales en el Ecuador, incluyendo su naturaleza, valoración y ocurrencia, a través de un estudio con un enfoque cualitativo, explicativo-descriptivo, y finalmente a través de una configuración de la prueba circunstancial sustentada en dogmas. , cuya justicia pueda lograrse sin vulnerar el derecho de los imputados a la presunción de inocencia y evitar absolutamente la impunidad de los activistas que cometen más delitos que dañan a la sociedad ya la nación.

Alvear (2020), en su tesis nominada “La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal” Se concluyó que la prueba probatoria, además de los elementos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia, también debe cumplir con los requisitos

del sistema de justicia penal, para que no sea revocada como vulneración de derechos fundamentales. una violación de las garantías procesales o una decisión basada en una mala interpretación o mala aplicación de las reglas.

Castro (2018), en su trabajo de tesis “La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal de lavado de activos y la posible afectación a las garantías procesales constitucionales”, Se concluyó que es importante realizar diligencias preliminares en las etapas iniciales de la investigación, es decir, utilizar métodos especiales de investigación con el mayor cuidado posible para evitar muestras de confianza o violaciones a los derechos fundamentales. personas que sean interrogadas en el proceso de obtención de prueba, para que no sean objeto de retractación en el proceso judicial, generando impunidad.

Del mismo modo, los trabajos previos **a nivel nacional** son los siguientes:

Cusi (2019), en su artículo titulado “Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública, delito de colusión”, Considero que la prueba circunstancial es objetivamente idónea para ser utilizada en el proceso penal para probar la comisión de un delito, especialmente cuando se trata de delitos contra la administración pública, que siempre se cometen de manera secreta y encubierta. Se debe confiar en los signos para inferir un comportamiento delictivo. Por tanto, se debe tener en cuenta que existen morbilidades en la valoración de la prueba, tales como: generalidad, vaguedad, inconsistencia, conjetura, conclusión imprecisa y falta de objetividad en la derivación de los hechos. Estas morbilidades conducirán a futuras morbilidades. Anunciar la nulidad de la sentencia, asegurando así la impunidad de los delincuentes.

Cabrera & Cortez (2023), en su artículo titulado “La debida motivación de la prueba indiciaria, relacionada con el principio de presunción de inocencia en Perú” Luego de concluir que el motivo perverso de la prueba probatoria limita la protección de la presunción de inocencia del imputado en juicio en causas penales ordinarias en el ordenamiento jurídico peruano, recomiendan reformas a la Ley peruana núm. 29277. La carrera judicial tiene por objeto evitar las limitaciones y violaciones de las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, sancionando por faltas disciplinarias a

los jueces que, a su juicio, no observen los justos motivos de la razón demostrativa indirecta.

Santana, K. (2021), en su trabajo de tesis “Aplicación de la prueba indiciaria en el delito de colusión”, Su finalidad es comprobar si no se permite el uso de la prueba circunstancial en relación con el delito de concierto para delinquir, analizar la sentencia del delito de concierto para el concierto utilizando el método interpretativo y cualitativamente, y concluir que la sentencia se basa en una generalización. , la prueba vincula la falta de solidez de la prueba para concluir sobre la conducta delictiva del imputado, la cual no es suficiente para crear certeza de la conducta delictiva y mucho menos de la conducta delictiva del imputado.

Castillo (2017), en su tesis titulada “La prueba indiciaria en el marco del principio de presunción de inocencia” Su finalidad fue conocer los motivos de la denuncia final presentada ante la Fiscalía Penal de la Sexta Provincia del Distrito Norte de Lima. Esto se logró a través de una investigación cualitativa, que concluyó que es difícil obtener pruebas (indicaciones) relacionadas con conductas ilícitas debido a deficiencias técnicas, logísticas y legales en el procedimiento inicial, que impidieron inferir actividades delictivas o conexiones entre sujetos, lo que le da al Ministerio Público la oportunidad de iniciar oficialmente una investigación preliminar, para que no se elabore un expediente final por la denuncia.

Perea (2017), en su trabajo de suficiencia titulado “Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesario para enervar la presunción de inocencia, recurso de nulidad N° 1912-2005-Piura, caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar” La conclusión es que la prueba circunstancial es determinante y trascendente en el proceso penal peruano, a través de la cual puede debilitar la presunción de inocencia del imputado, pudiendo llegar a la absolución o condena conforme a derecho. El tribunal debe tener en cuenta fenómenos patológicos tales como la generalidad, la vaguedad, la inconsistencia, la conjetura, las conclusiones imprecisas y la falta de objetividad de los hechos inferidos que puedan surgir en la construcción de la prueba circunstancial. En consecuencia, tal sentencia puede ser declarada nula, afectando la seguridad jurídica que debe garantizar el ordenamiento jurídico.

García (2018), en su trabajo de tesis titulado “Aplicación de la prueba indiciaria en la acusación fiscal frente al derecho de presunción de inocencia en delitos de homicidio – Tarapoto”, el cual por intermedio de un estudio cuantitativo, Tiene por objeto determinar si un proceso contra el derecho a la presunción de inocencia en homicidios ha hecho uso suficiente de la prueba circunstancial - Tarapoto, quien concluye que se viola este principio cuando se utiliza la prueba circunstancial sin motivo suficiente para proteger la inocencia de todos los imputados. Los principios de presunción y prueba basada en la prueba deben ser compatibles con la adecuada aplicación presupuestaria prevista por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la jurisprudencia vinculante. Además, se constató que la fiscalía en los casos investigados utilizó correctamente las pruebas indicadas, es decir, estaban bien estructurados para presentar cargos fuertes y creíbles al poder judicial.

Alarcón (2019), en su tesis titulada “Prueba indiciaria e impunidad en casos: ausencia de prueba directa en los juzgados penales de la provincia de Chachapoyas 2015-2016”, Su propósito es aclarar los parámetros de evaluación que deben tener en cuenta los jueces únicos y los jueces de instrucción de la provincia de Chachapoya cuando cuenten con indicios en causas penales para evitar la impunidad por falta de prueba. Precisamente durante el período 2015-2016, que se completó mediante estudios descriptivos, hubo en muchos casos una percepción errónea de la evidencia circunstancial respecto del puro escepticismo, el carácter subjetivo o la calidad percibida, el comienzo y el final de las instrucciones; la presunción de inocencia tampoco impide que en las causas penales se imponga la pena con base en la prueba circunstancial, siempre que se respeten las exigencias de la constitución y las normas procesales, y se sigue que en todos los casos, dada la importancia e insustituibilidad de la prueba, sin la cual innumerables los delitos pueden quedar impunes, por lo que también es muy importante utilizar métodos de investigación modernos y especiales en la fase de preparación de la investigación para recolectar y obtener las pruebas necesarias para establecer un acuerdo suficiente con las pruebas.

Silva (2022), en su tesis nominada “Aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de feminicidio con ausencia de cuerpo en la legislación peruana, 2021” Se propone analizar las pruebas circunstanciales relativas a feminicidios sin organismo



especializado en la legislación peruana a partir del 2021 mediante un estudio descriptivo cualitativo que encontró que el autor delinquirió en ausencia de sujetos materiales del delito. Responsabilidad: También se concluyó que la relación de causalidad entre la víctima y el victimario puede establecerse mediante prueba fehaciente, y que el victimario cometió la violencia tipificada en la Ley de Presupuesto N° 30364, así como las circunstancias agravantes de la Causa Penal. Código bajo § 108-B puede ser establecido por evidencia circunstancial.

Tapia (2018), en su trabajo de suficiencia profesional titulado “La infracción de deber en el delito de peculado doloso” Concluyo que la imputación de hechos delictivos está determinada no solo por la teoría de los hechos sino también por la teoría colateral, como los delitos cometidos por funcionarios o funcionarios contra la administración pública. Al violar las obligaciones anteriores, se convierten en autores de delitos, puedan o no comprobar los hechos; además, los representantes oficiales o funcionarios deben tener una relación funcional con los fondos o bienes públicos que estén en su poder, administración o custodia. Asimismo, sus funciones deben ser aclaradas en actos normativos no penales. Por la actuación de un tercero en sustracción de bienes del Estado, se investigará su responsabilidad penal como autor común del delito de hurto, por no asumir el deber de protección y mantenimiento de los bienes del Estado.

Jiménez Y Varillas (2018), en su tesis titulada “Principio de oportunidad para los funcionarios públicos en el delito de peculado culposo” Tiene como objetivo proponer cambios al artículo 2 de la nueva ley procesal de Perú para incluir el principio de oportunidad de los funcionarios públicos en los delitos de corrupción. A través de la investigación cualitativa he concluido que los encuestados manifestaron su consentimiento a la aplicación del principio de oportunidad a los funcionarios públicos que hayan cometido un solo delito de apropiación indebida dolosa, en base a que la pena máxima es de dos años de prisión, nuevamente por el delito. no pertenece al fraude, solo acusado de incumplimiento del deber; por lo que es necesario reformar el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, disponiendo que los representantes del sector público no podrán iniciar procesos penales y aplicar el principio de una sola oportunidad en relación con funcionarios o no reincidentes.

Del mismo modo a nivel local, tenemos:

Licapa (2018), en su trabajo de tesis titulada “Indebida tipificación del delito de peculado doloso, quedando impune el delito de Hurto Agravado, Ministerio Publico Huancavelica – 2016. Universidad Nacional de Huancavelica” tuvo como objeto, entender por qué existe una incorrecta subsunción de los hechos en el delito de peculado culposo, abriendo averiguación a los trabajadores del estado, y permaneciendo sin castigo el hecho delictivo tipificado como hurto agravado realizado en las empresas estatales en el distrito del ministerio público de Huancavelica, esto a través de un estudio descriptivo, concluyendo que, los fiscales incurren en inadecuada subsunción de los hechos del delito de peculado , porque si bien son hechos delictivos ejecutados por trabajadores estatales o funcionarios, estos no tienen la relación funcional, además de no tener la percepción, administración o custodia del bien estatal, por lo cual correspondería tipificar como delito de hurto agravado.

Armas (2018), en su trabajo de tesis titulada “Aplicación de la prueba por indicios en las sentencias de los juzgados unipersonales de Huaraz, 2014-2016” a través de un estudio cualitativo y cuantitativo, se propuso, establecer si se aplica la prueba circunstancial en las resoluciones de sentencias expedidas por los juzgados unipersonales en la región de Huaraz, de dicho estudio concluyo que, si bien si se usa la prueba indirecta o circunstanciada, esta no se expresa debidamente en las resoluciones de las sentencias, notándose deficiencia en la motivación, incluyendo además que no hay precisión respecto de cuál es la inferencia lógica aplicada a cada caso específico, así mismo se pudo advertir que en algunos casos se hacen mención al uso de termino, a través de la deducción, en otros al uso de la inducción y algunos otros aplicaron el término de inferencia lógica, con lo cual vienen afectando una garantía constitucional, como lo es la debida motivación.

Enciso (2018), en su tesis titulada “la prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en Lima Sur en el período 2017-2018” se planteó como objeto, establecer los puntos de vista que deben precisarse para la valoración de sucesos a partir de la evaluación de los elementos de juicio actuados en el proceso penal dentro de la motivación de resoluciones judiciales, por intermedio de un estudio cuantitativo y descriptivo, concluyó que, Se requiere

establecer juicios para la aplicación de la prueba circunstancial que será valorada por el juzgador en el juzgamiento, los cuales les permita a los jueces explicitar y motivar en sus resoluciones judiciales el razonamiento lógico aplicado a cada caso en concreto, quedando así justificada dichas resoluciones, teniendo en cuenta la relación que guarda la prueba indirecta con el derecho a la presunción de inocencia; además de la imperante obligación de contar con una variedad de evidencias con el fin de lograr una inferencia sólida respecto al hecho indiciado, asimismo es necesario la corrección de las premisas fácticas con las cuales se llega al hecho indiciado.

Montoro (2019), en su tesis titulada “El debido proceso probatorio en la aplicación de los indicios en las resoluciones de prisión Preventiva en los juzgados de investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016 – 2018” se propuso, establecer cómo incide la aplicación de la prueba indiciaria en las decisiones de prisión preventiva en los procedimientos probatorios en los Juzgados de Instrucción de Primera Instancia de Huaraz, mediante una investigación jurídica mixta, dogmática y empírica, en la que concluyó que, si es usada la prueba indiciaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz.

Quedando incierto si la prueba indiciaria es considerado medio de prueba o método de prueba; Se evidencia falta de una adecuada justificación, si bien se precisan indicios no se detalla cual es la inferencia que lleva a determinada conclusión; Fiscalía exagera sobremanera en sus requerimientos de prisión preventiva, lo que queda acreditado, es que se requiere privación de la libertad a través del requerimiento de prisión preventiva cuando los casos no lo ameritan, si bien no existe medios probatorios directos, se aprecia que se fundan en indicios.

Rojas (2018), en su tesis titulada “Criterios para la valoración de la prueba Indiciaria en el proceso penal peruano” tuvo como objeto, describir procedimientos legales sólidos y eficaces con una base sólida en los aspectos teóricos de la prueba indirecta, a través de un estudio descriptivo concluyó que, la prueba circunstanciada es de vital importancia para afirmar los hechos objeto del proceso, ya que existen muchos casos en donde no se llega a obtener prueba directa, es por ello que las evidencias como fracción de la estructura de la prueba no directa juega un rol

predominante en el enjuiciamiento penal, es por ello que el magistrado debe evaluar adecuadamente el argumento indiciario aplicando un razonamiento lógico basado en los principios lógicos, las generalizaciones empíricas o la epistemología científica, con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia que blinda al acusado, debiendo esta prueba cumplir con los criterios fijados por la Corte Constitucional y la Corte Suprema.

Ibáñez (2016), en su artículo titulado “La prueba indiciaria y su importancia en los delitos contra la administración pública” concluyó que, se descarta a la prueba por indicios como medio probatorio, más bien se entiende como una operación lógica que se realiza con el fin de acreditar hechos que no son forma parte del delito, pero que con la aplicación de los principios lógicos y del conocimiento empírico se puede colegir los sucesos ilícitos y la vinculación del investigado con el delito; Así como que, la prueba por indicios consta de tres elementos fundamentales como son: el hecho base o indicio, el hecho indiciado y la inferencia; Del mismo modo, concluye que, la prueba no directa correctamente aplicada logra destruir el principio de presunción de inocencia, demostrando la comisión del hecho delictivo y su participación en el mismo, quedando así demostrada la culpabilidad del acusado.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Cuál es la relación entre valoración de la prueba indiciaria y aplicación de la sana crítica en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2020 – 2021?

## **1.3. Objetivos**

### **Objetivo General**

Determinar cuál es la relación entre valoración de la prueba indiciaria y aplicación de la sana crítica en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. 2020 – 2021

### **Objetivos Específicos**

- Conocer la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el periodo de 2020 – 2021.

- Examinar cuales son los criterios en la aplicación de la sana critica en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el periodo 2020 – 2021.
- Analizar la casuística en donde se da una correcta valoración de la prueba indiciaria y la aplicación de la sana critica en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el periodo 2020 – 2021.
- Proponer alternativas para una mejor aplicación de la sana critica en la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano.

#### **1.4. Teorías relacionadas al tema**

De acuerdo a nuestro tema de tesis es necesario definir los conceptos de nuestras variables, entre otros puntos:

##### **La Prueba Indiciaria**

La prueba circunstancial tiene varios nombres, y así "la prueba circunstancial tiene varios nombres, como prueba circunstancial, prueba circunstancial, prueba probabilística, prueba circunstancial, prueba especulativa o prueba circunstancial, entre otros nombres que le da la prueba". Doctrina y jurisprudencia (Cáceres, 2017, p. 17).

la prueba indiciaria es considerada como "Un método jurídico-procesal de valoración judicial que sirve para determinar la existencia de hechos que son objeto de debate en un proceso penal, y que son obtenidos a través de elementos periféricos al hecho que se quisiera acreditar, o sea que están alrededor del denominado hecho consecuencia o hecho indiciario (Cáceres, 2017, p. 22).

Prueba que tiene como objetivo proporcionar certeza de hecho "La prueba basada en la prueba se entiende generalmente como prueba que tiene como objetivo convencer al poder judicial de la verdad o certeza de un hecho, que no constituye una presunción de culpabilidad, pero que sin embargo se centra en la ciencia, reglas de lógica o aforismos empíricos para hacerlo con certeza razonable. (Tomé citado por García, 2010, p. 29).

La doctrina considera la prueba circunstancial como un método de prueba, y en el mismo sentido, Miranda (2012) afirma que “el concepto de método de prueba sugiere que la prueba circunstancial responde a un sistema cuya adecuación depende de su género válido y fuerza probatoria”. (p. 34).

Es así que, en la praxis los magistrados del poder judicial aplican la idoneidad de la prueba indirecta para motivar las resoluciones de sus sentencias absolutorias o condenatorias.

Mediante el uso de pruebas probatorias, el poder judicial se convence de la verdad de hechos periféricos de importancia delictiva, que no conciernen directamente al acusado, pero que pueden inferirse razonablemente de leyes científicas, reglas lógicas o máximas empíricas. La persona investigada es el instigador o partícipe de un hecho delictivo (García, 2010, p. 31)

Estos datos específicos, comprobables, inequívocos e indivisibles se consideran evidencia que da lugar a otros datos aún no divulgados y relacionados con los hechos objetivos del proceso de prueba. (Mixán, 1992, p. 21)

Estas pautas se basan en la evaluación discrecional del juez, de la evidencia que el juez puede usar evidencia directa relacionada con los elementos básicos de la naturaleza del delito y evidencia que establece evidencia circunstancial de complicidad en el delito que podría inferirse razonablemente en la comisión del delito, cometiendo un crimen. (Pastor, 2003, pp. 25-26)

### **Diferencia Entre Prueba Indiciara e Indicios**

Es necesario distinguir entre evidencia indicativa e indicios.

La doctrina establece que la distinción entre prueba circunstancial e indicios es ineludible. La prueba resultará ser un término jurídico procesal que cobija la prueba del hecho delictivo mismo. Por implicación, este es un hecho secundario de la actividad delictiva. Esto se debe a que la aplicación de inferencias racionales a partir de un conjunto de pruebas permite llegar a la realización de los hechos, lo cual es un problema de la prueba en los casos penales. (Mixán, 1992, p. 10)

## **Esquema Probatorio De La Prueba Indiciaria**

Debemos señalar que el indicio es parte básica elemental de la estructura de la prueba por evidencia, junto a la inferencia y el hecho indiciado o hecho consecuencia, y es así como lo desarrolla la Corte Suprema, N° 2255-2015-Ayacucho, del 17 de mayo del 2016, f.j. 13°:

“A continuación se presenta un protocolo para el manejo de evidencia indicativa. En primer lugar, se deben identificar diferentes características o datos delictivos con base en los requisitos de confiabilidad y pertinencia y con base en las actividades probatorias realizadas. En segundo lugar, una vez que se establece la evidencia, se pueden extraer conclusiones y su racionalidad debe estar respaldada por criterios empíricos, reglas lógicas o principios científicos. Además, las características de las indicaciones sugieren que se trata de una prueba de propiedad compleja estructurada en tres elementos interrelacionados: la indicación, la conclusión lógica y el hecho del resultado inferido”

### **El Indicio**

Huella es toda huella, rastro, huella, situación y, en general, todo hecho conocido, o más bien conocimiento debidamente verificado, que nos conduce a otro hecho desconocido. (Dellepiane, 1989, p. 57).

Para Asencio (2002):

Indicio es, pues un elemento de hecho que autoriza a una deducción y una afirmación acerca de un hecho oculto, [...]. En resumen, se atribuye al indicio el carácter de dato racional que emana de la apreciación del hecho meditado, con lo que se sitúa en un ámbito de operatividad bien distinto del que por su naturaleza pertenece. En definitiva, basta en la fase de investigación un indicio, (es) entendido este como hecho objetivo que relaciona racionalmente a una persona con la imputación que frente a ella se formula, para que se pueda adoptar la resolución que se trata (pp. 55-56).

5000 caracteres! 10,000 caracteres

La evidencia es esencialmente una prueba o un tema de investigación. Probada fehacientemente la indicación, la presunción surte efecto, porque el juez conoce la cuestión del interés en otro proceso por su razonamiento. A nuestro juicio, la prueba pertinente es también un medio de prueba porque es la manera o acto mediante el cual se adquiere o adquiere el conocimiento del hecho real que se pretende apreciar. (Rocha, 1997, p. 117).

### **Tipología de los indicios**

La doctrina ha referido una serie de clasificaciones respecto de los indicios, así mismo, San Martín (2015) haciendo referencia a la Ejecutoria Suprema N° 1787-1998/Lima, señala los siguientes:

A. Acreditación de la capacidad delictiva: capacidad física o psíquica del infractor para cometer el delito  
b. Evidencia de competencia moral: las propensiones delictivas del recluso  
C. Evidencia de oportunidad: tiempo específico, lugar, participación conjunta  
d. Manifestaciones de manifestación: primero, resistencia a lo largo del proceso, contradicciones, etc.  
E. Señales de motivos delictivos: odio, enemistad, disputas previas, desacuerdos;  
F. Evidencia de rastros físicos: artículos encontrados en prisioneros; documentos de la escena del crimen; huellas dactilares, semen, sangre; o parte de uno de los delitos, indicando el otro autor;  
H. Evidencia de Acciones Preparatorias: El Acusado Ha Realizado Acciones Preparatorias para una Acción Criminal;  
I. Evidencia de Acusaciones Previas: Las Acciones o Conversaciones Pasadas del Acusado Muestran una Intención o Propensión a Cometer una Acción Criminal;  
J. Signos de justificación insuficiente: el imputado utilizando una coartada falsa en caso de culpabilidad;  
K. Evidencia de fuga: el acusado huye inexplicablemente de la escena del crimen en el momento del crimen;  
L. Señales de tentativa de corrupción o cohecho: soborno de funcionarios encargados de la persecución penal  
M. Señales de obstrucción, obstrucción de la investigación de actividades delictivas: imputado impide, oculta pruebas que prueban su culpabilidad.  
N. Señales de cambio de situación financiera:



incremento patrimonial injustificado, útil en casos de enriquecimiento ilícito, blanqueo de capitales o delitos fiscales (San Martín, 2015, pp. 605-606).

### **La Inferencia Lógica**

Es indispensable señalar que el indicio por sí solo no prueba penalmente el hecho delictivo, este necesita indispensablemente de la inferencia lógica, basada en conocimientos científicos, principios lógicos o máximas de la experiencia.

El razonamiento lógico es un elemento básico de la evidencia circunstancial y consiste en conexiones racionales entre hechos declarados e inferidos. Cuando usamos el término "inferencia" nos referimos a sacar una conclusión de dos premisas. Una premisa mayor consiste en una declaración de una ley de probabilidad respaldada por una ley científica, regla de lógica o regla empírica. (Fernández, 2001, p. 624).

Para pasar de un enunciado básico a un enunciado hipotético, se necesita un enunciado de carácter general como nexo entre ambos. Este elemento da sentido a un suceso cierto como señalizador de la esperada existencia (o ausencia) del suceso; también afecta el grado de aprobación final. En definitiva, la razón del razonamiento determina la correspondencia lógica y la fuerza probatoria de la prueba y los hechos afirmados. El razonamiento demostrativo es imposible sin relaciones inferenciales (Zavaleta, 2018).

Es necesario señalar que las inferencias lógicas vienen a ser las inferencias probatorias (razonamientos probatorios), las cuales cuentan con una estructura, tal como lo señala González Lagier.

### **El Hecho Inferido o Consecuencia**

El hecho inferido viene a ser el tercer elemento de la prueba indiciaria, podemos decir que es el hecho cuya existencia se tiene por demostrada a través de la inferencia lógica aplicada al indicio.

Un hecho admisible es un hecho que no está directamente probado, pero cuya existencia ha sido establecida. Para determinar la existencia de los hechos inferidos, el juez debe tener pruebas suficientes y, utilizando un razonamiento lógico apoyado en leyes científicas y reglas lógicas, concluir finalmente la existencia de los hechos inferidos. o experiencia pico. En los casos penales, los hechos alegados son la base

fáctica de los hechos relacionados con el delito. Esto se aplica no solo a los actos delictivos injustos, sino también a la culpabilidad del infractor. En cuanto a la atribución, es claro que los hechos inferidos se relacionan con la persona específica del imputado. (Talavera, 2009, p. 140).

### **Valoración De La Prueba**

La autoevaluación debe formar una evaluación lógica de la evidencia, rastreable a pautas o pautas objetivas; y la valoración conducente a la comprensión a los hechos infundados debe ser controlada por la necesaria justificación de la sanción (San Martín, 2015, p. 592)

La autoevaluación debe formar una evaluación lógica de la evidencia, rastreable a pautas o pautas objetivas; y la valoración conducente a la comprensión a los hechos infundados debe ser controlada por la necesaria justificación de la sanción (Montero, 2008, citado por Limardo, 2021, p. 120).

La valoración de la prueba debe ser el resultado exhaustivo de los elementos de juicio por parte del juez en el juicio oral de manera que emita una sentencia condenatoria u absolutoria a justada a Derecho (Caballero, 2020, p. 368)

La valoración de la prueba es el razonamiento probatorio que se hace a través de las inferencias probatorias, es decir el enlace que vincula a los indicios con el hecho por probar. Existen tres tipos de inferencia tal como:

#### **1. Inferencias probatorias “empíricas” (o “en sentido estricto)**

Entre los enlaces hay enunciados que expresan generalizaciones de la experiencia. Las generalizaciones empíricas que realizan esta función de acoplamiento tienen dos características esenciales: a) Son, es decir, siempre pueden expresarse, enunciados condicionales en la forma Si p, entonces probablemente q, es decir enunciados que determinan la relación entre dos tipos de eventos, por ejemplo, si encontramos un evento del primer tipo (p), es posible que haya ocurrido o ocurra un evento del segundo tipo (q); b) estas generalizaciones se hacen por observación, es decir, en algunos casos anteriores, hechos como p son seguidos por hechos como q, es decir, tienen una base empírica (González, 2022)

#### **2. Inferencias probatorias “normativas”**

En otros casos, el nexo es creado por normas o reglas dirigidas a los jueces que les exigen aceptar ciertos hechos que han sido establecidos por la ocurrencia de ciertos hechos pasados. Estos son enunciados normativos de la forma "si p, entonces q debe considerarse probado". A diferencia de las generalizaciones empíricas, son normas, no afirmaciones verdaderas o falsas. Aunque a veces se las denomina presunciones legales, de hecho pueden derivar de otras fuentes normativas: la ley, la jurisprudencia, la costumbre, etc. – y dado su carácter normativo, los jueces deben tenerlas en cuenta. (González, 2022)

### **3. Inferencias probatorias “conceptuales” o “interpretativas”**

Finalmente, en el razonamiento de hechos se pueden encontrar situaciones en las que se califica o interpreta un hecho general como uno u otro tipo de hecho a partir de conclusiones basadas en determinados elementos de juicio. En estos casos, la función vinculante se realiza mediante definiciones, reglas teóricas o conceptuales. Estas definiciones establecen que los hechos del tipo descrito en las premisas de la conclusión nos dicen cómo, es decir, pueden generalizarse, a una clase particular de hechos [...] En esta conclusión, no importa si sucede. no el hecho, sino su interpretación, i.e. su clasificación en alguna categoría general de hechos. Entonces, uno podría preguntarse si esto cuenta como un argumento "evidencial", pero después de todo estamos diciendo cosas como "Está probado que el sujeto actuó intencionalmente" o "Su inacción no está probada". haya causado realmente algún daño», donde los hechos se caracterizan como «intencionales», «omisión» o «causa» en función de tales conclusiones (González, 2022).

La evaluación es una actividad intelectual diseñada para determinar la credibilidad de la evidencia recibida. Incluye un análisis crítico y racional de los elementos de prueba incluidos en el programa con el objetivo de determinar su utilidad en la reconstrucción de la hipótesis delictiva del tema del programa. (Arocena y Balcacer, 2009, p. 68).

La evaluación probatoria se puede definir como la actividad perceptiva que los jueces realizan en relación con la ejecución de la prueba. Y para ser claros, esa percepción como actividad conjunta incluye tanto la producción de esos resultados como la valoración racional por parte del juez de dicha percepción, que es inherente a

la percepción y tradicionalmente definida como la valoración de la prueba. (Nieva, 2002, p. 34).

Determinar cómo los jueces valoran la prueba es uno de los problemas más trascendentes y fundamentales de la ciencia procesal. Se han desarrollado varios estándares desde la antigüedad, que se pueden sintetizar en tres sistemas principales que existen en el mundo moderno: el Sistema de Creencia Íntima, el Sistema de Evidencia de Identificación y el Sistema de Convicción Libre. (Castillo, 2022, p. 184).

#### **1.3.2.1. Sistema De Libre Convicción O Sana Crítica**

El código procesal peruano señala la aplicación de la sana crítica para la valoración de la prueba (directa e indirecta), así lo señala Caballero (2020):

Las técnicas de evaluación basadas en el principio de la "buena crítica" incluyen la evaluación no solo de la evidencia directa sino también de la evidencia indicativa. En este tipo de razonamiento, la evaluación de evidencia sugestiva utiliza una conclusión que no es más que un razonamiento lógico suficiente basado en métodos deductivos, es decir, la evaluación de evidencia sugestiva utiliza el método de evaluación de evidencia sugestiva. solía hacerlo (Caballero, 2020, p. 371).

El sistema probatorio que se encuentra en el derecho procesal es el de libre condena o sentencia libre, que es el sistema que rige las causas penales en el Perú. Este estándar implica que debe revisarse la valoración racional y lógica del juez y si las pruebas de la acusación contradicen la presunción de inocencia. (Nakazaki, 2017, p. 678).

Por lo tanto, una evaluación discrecional no es lo mismo que una evaluación discrecional, y mi evaluación es un resumen de la convicción o conciencia interna del juez. Libre evaluación significa que el juez determina los criterios empíricos según los cuales tiene una opinión sobre la credibilidad de la prueba, y esta fijación debe expresarse de manera razonada. (Montero, 1997, p. 164).

Las pruebas se evaluarán utilizando un método razonable de crítica racional. Este enfoque deja al juez en libertad de juzgar, pero requiere que la conclusión sea un resultado razonable de la evidencia en la que se basa y, por lo tanto, esté abierta a

interpretación. Esta libertad incluye el derecho de seleccionar y desechar, y de ceder o reducir, la prueba en que se funda una sentencia. (Parma y Melgarejo, p. 174).

#### **1.4.2.1.1. Las Reglas De La Sana Critica**

La crítica razonada consiste en reglas lógicas, normas empíricas y reglas científicas que permiten a los jueces evaluar la evidencia en un juicio.

##### **1.4.2.1.1.1. Los Principios de La Lógica**

Consisten en leyes y principios lógicos que informan los juicios de valor que finalmente se revelan en el registro. Estos principios nos permitirán evaluar si la conclusión es formalmente correcta como estructura discursiva; es decir, si no viola ciertas leyes del pensamiento (Castillo, 2022, p. 195).

##### **1.4.2.1.1.2. Las máximas de la experiencia**

El origen del término "regla general" se atribuye a menudo a Friedrich Stein (1893), quien ya señaló su falta de enfoque teórico a fines del siglo XIX. En ese momento, Stein afirmó las máximas empíricas: son definiciones de contenido general o juicios hipotéticos desligados de los hechos específicos del proceso de juicio, derivados de la experiencia, pero independientes del caso particular en que se observan. Además de estos casos, afirman ser efectivos en otros casos nuevos también. (Limardo, 2021, p. 119).

Las normas empíricas consisten en generalizaciones derivadas de observaciones cotidianas, que las hacen contingentes y, por lo tanto, sujetas a cambios en el tiempo y el lugar. (García, 2010, p. 103).

Consisten en una serie de inferencias derivadas de una serie de percepciones individuales pertenecientes a una amplia variedad de campos del conocimiento (técnico, moral, científico, sentido común, etc.), que el juez considera suficientes para asignar un cierto valor a esa conclusión. . medios de comunicación, pruebas (Hernández, 2012, p. 33).

Los niveles de abstracción que representan las constantes se denominan "reglas generales", y estas constantes sirven como reglas y pautas (ya sea en el dominio público o en sectores especializados) que ayudan a guiar el curso de la actividad intelectual y práctica. (Mixán, 1996, pp. 350-351).

#### **1.4.2.1.1.3. Las reglas de la Ciencia.**

Dados los asombrosos avances en el descubrimiento científico, los jueces solo pueden evaluar evidencia con conocimiento científico para determinar su admisibilidad. En otras palabras, debe aplicar reglas científicas bien conocidas o conocimientos científicos generalmente aceptados. (Talavera, 2009, p. 114).

Las leyes de la naturaleza son aquellas que la ciencia ha reconocido formalmente por el rigor de sus métodos: la ley de la gravedad, la ley de la velocidad de la luz, las leyes de la fuerza, etc. (Oré, 2015, p.36).

#### **1.4.2.2. Formas básicas del razonamiento.**

Al plantearse una argumentación, se puede hacer uso de entre tres tipos de razonamiento, los cuales son: Deducción, Inducción y Abducción.

##### **1.4.2.2.1. Deducción**

La inferencia es una forma de razonamiento en la que conocemos una regla y situaciones que pueden ser sustituidas por esa regla, y queremos sacar conclusiones de ella. Los argumentos deductivos son únicos en el sentido de que es imposible en su forma o estructura afirmar las premisas y refutar la conclusión. Esto no significa que una proposición no pueda ser falsa, desde el punto de vista de la física solo significa que si las premisas son verdaderas, dada la estructura del argumento, entonces la conclusión debe ser verdadera. Por lo tanto, esta forma de razonamiento deductivo nos proporciona patrones de razonamiento que nos permiten sacar conclusiones sólidas siempre que tengamos confianza en nuestras suposiciones iniciales. (González, 2022, pp. 364-365)

##### **1.4.2.2.2. Inducción**

Cuando conocemos una serie de casos y sus respectivos resultados podemos aplicar el razonamiento inductivo para identificar la regla que correlaciona unos con otros. En los argumentos inductivos logramos obtener una regla a partir de una cierta cantidad casos particulares, obteniendo una conclusión que no necesariamente este delimitada por las premisas. Es una regla generada en base a ciertos casos. En una inducción, la conclusión obedece a un salto desde sus premisas, por lo que las verdades de algunas premisas no garantizan la verdad de otras. La conclusión de una

inducción jamás será infaliblemente verdadera, pero si más o menos probable. En una inducción bien construida, la conclusión puede ser probablemente verdadera si las premisas lo son. Las inducciones a diferencia de las deducciones no tienen una validez todo o nada, en el caso de los argumentos inductivos, siempre hay que hablar de solidez de la inferencia probatoria o de grado de confirmación de la regla. (González, 2022, p. 365)

#### **1.4.2.2.3. Abducción**

En la abducción se puede inferir el caso, conociendo la regla y el resultado. Es decir, en la aducción, a partir de un hecho conocido y una regla, la cual creemos correcta, inferimos un hecho en particular, este hecho no es necesariamente verdadero, pero si obtenemos un hecho de mayor o menor solidez. (González, 2022, p. 366)

#### **1.4.3. Peculado**

La palabra peculado deriva su etimología de las palabras latinas pecus y latus, que significan el robo de ganado, que en ese momento era el activo romano temprano más valioso. Más tarde, durante el Imperio Romano o República, se utilizó el término "criminis peculatus" para referirse al robo de dinero o propiedad pública. La última explicación, que todavía es común hoy en día, se considera un injerto. (Rojas, 2002, p. 315).

El delito de peculado, es un delito contra la administración pública, que se encuentra tipificado en sus diversas modalidades en la sección III, del capítulo II, respecto de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, en el Código penal (CP), las diversas modalidades de peculado se encuentran tipificadas entre los artículos de 387° al 391° del CP, como son peculado doloso y culposo, peculado de uso, malversación, retardo injustificado de pago y rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad.

##### **1.4.3.1. Bien jurídico tutelado**

El derecho legal a la protección en el delito de peculado es multifuncional, pues protege los bienes de los órganos administrativos del Estado del daño

patrimonial, así como previene el abuso de poder por parte de los funcionarios y servidores públicos. Mantener las funciones de honestidad y lealtad.

#### 1.4.3.2. Sujetos del delito

En caso de fraude, un funcionario público o funcionario público es una persona que malversa o utiliza fondos o bienes públicos Tiene encomendada la percepción, dirección o tutela por su relación funcional con estos; en el caso de apropiación indebida delictiva, como la apropiación indebida fraudulenta, Los activos son funcionarios o funcionarios que imprudentemente permiten a otras personas, ya sean funcionarios, servidores públicos o personas físicas (externas) Afectación al tráfico o al público. El sujeto pasivo en el acto de apropiación es el estado representado Instituciones públicas específicas afectadas

#### 1.4.3.3. Verbos rectores

Los verbos rectores utilizados en las diversas modalidades de peculado son: apropia, utiliza, da ocasión (art. 387°); usa o permite (art. 388°); dar aplicación diferente (art. 389°); demora (art. 390°) y; rehúsa entregar (art. 391°) del código sustantivo peruano.

#### 1.4.3.4. Objeto sobre el que recae la conducta

En el delito de peculado, el objeto de la conducta del sujeto son fondos o bienes del Estado. Según la definición de Rojas (2021), significa “dinero por objetos u objetos de valor económico, es decir, bienes muebles y objetos que suelen tener un valor de mercado Bienes inmuebles, incluyendo dinero, edificios, terrenos, equipos materiales y sus componentes etc.” (págs. 728-729); por consecuencia se entienden los documentos, objetos y símbolos de representación económica o comercial, con independencia de que se trate de cheques, giros postales, efectos de caja y demás valores de titularidad o titularidad legal de la administración pública. (Rojas, 2021, p. 733).

#### 1.4.3.5. Destinatario: “Para sí o para otro”



En el delito de corrupción, el actor comete actos delictivos en beneficio propio o de un tercero, y el tercero puede ser una persona física o una persona jurídica pública o privada.

#### 1.4.3.6. Percepción, administración o custodia

La percepción no es más que recibir o recibir la influencia de corrientes o fuentes diversas, pero siempre es sutil. Administración Respecto a las funciones de gestión activa y fuerza motriz; los fiduciarios generalmente importan la protección, conservación y vigilancia de la propiedad, incluidos los bienes y bienes públicos, adeudados a funcionarios o personal de servicio. (Salinas, 2022, p. 428).

### **1.4.4. Análisis de la legislación y casuística:**

#### 1.4.4.1. Constitución Política del Perú

Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 139 numeral 1. 3, sobre la observancia del debido proceso, dispone que nadie podrá ser sustraído de la jurisdicción previamente establecida por la ley ni sometido a otros procedimientos, salvo los previamente establecidos, ni podrá celebrarse juicio conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Una jurisdicción especial o un comité especial constituido al efecto, cualquiera que sea su nombre (Rioja, 2018, p.585).

#### 1.4.4.2. Código Penal

##### Peculado

El artículo 387 de la Ley Penal prevé el delito de peculado, que es uno de los muchos delitos que cometen los funcionarios o servidores públicos contra la administración del Estado, el cual carece de atenuantes por la magnitud del delito. (Rojas, 2021, p. 683)

#### 1.4.4.3. Código Procesal penal

##### Prueba indiciaria

El Nuevo código procesal penal (2004) señala expresamente lo concerniente a la valoración de la prueba:

Art. 158.- Valoración.

1. Al evaluar la evidencia, los jueces deben seguir las reglas de la lógica, la ciencia y las normas empíricas y presentar los resultados obtenidos y los estándares aplicados. [...]; 3. Para acreditar la prueba es necesario que: a) la prueba esté justificada; (b) la conclusión se basa en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y (c) si hay indicaciones condicionales, son plurales, consistentes y convergentes, y no hay contraindicaciones consistentes (Código Procesal Penal, 2022, p. 447)

La valoración es la actividad de razonamiento probatorio que realiza el juez en la etapa de juzgamiento, luego de la actuación probatoria.

La evaluación de la prueba por sí sola es un paso esencial en cualquier procedimiento, y el intento de determinar la validez o el efecto de los datos o pruebas en el juicio en un caso penal permitirá al juez llegar a una condena. (Miranda, 1997, p. 105).

En el artículo 393° del nuevo Código procesal penal, en el numeral 2, señala taxativamente que el juez deberá aplicar la sana crítica en la valoración probatoria:

Art. 393.- Normas para la deliberación y votación

La Sección 2 establece que el forense, al identificar la evidencia, primero examinará la evidencia por separado y luego junto con otra evidencia. La valoración de la prueba seguirá las reglas de la crítica razonable, especialmente de acuerdo con los principios de la lógica, las normas empíricas y el conocimiento científico. (Código penal, 2022, p. 580).

Nuestro código procesal penal, ha adoptado el sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba.

El sistema de evaluación de la prueba aceptado por Perú es el sistema de "crítica razonable", que está claramente establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal de 2004, que establece que la evaluación de la prueba respetará las reglas y es suficiente para la crítica razonable. La prueba, sin limitar la posibilidad de establecer criterios en la evaluación, que incluya el conocimiento o la información proporcionada por el juez con base en la ciencia o la tecnología, emitirá un juicio basado en el sistema de evaluación que se relaciona con el sistema de evaluación. (Gutiérrez, 2020, pp. 183-184)

#### 1.4.4.4. Jurisprudencia relevante.

##### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 728-PHC/TC**

De acuerdo a la sentencia del tribunal constitucional, en el fundamento 24, de fecha 13 de octubre del 2008, caso LLamoja Hilares, se estableció como precedente vinculante que:

En todo caso, cabe señalar que la Sala Primera de Instrucción Penal de la Corte Suprema, si bien utilizó prueba circunstancial para sustentar la condena del actor, no cumplió con los requisitos materiales de su uso, sea o no completo, por lo que esta comisión la considera una cuestión de excesiva importancia constitucional.

Esto quiere decir que, si bien los hechos que son objeto de prueba en el proceso penal no siempre son verificados por la prueba directa, para cumplir con esta tarea es necesario recurrir a las circunstancias. Detalles fácticos, incluso indirectamente si se utilizan para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. Por lo tanto, es correcto referirse a la prueba forense directa y, por otro lado, a la prueba forense indirecta, y en esta segunda situación es correcto referirse a la prueba y la presunción. Así, a través de la evidencia circunstancial, uno prueba una "verdad inicial", que no es lo que uno quiere probar en última instancia, sino más bien una cuestión de probar la existencia de "la verdad, una ofensa final de una relación causal 'lógicamente deducida'".

##### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 485-2016-PHC/TC**

Según la sentencia de la Corte Constitucional del 2 de abril de 2019, en el caso de Abencia Meza Luna, se dispuso que en todos los casos en que los jueces ordinarios acudieran a la "prueba indicativa", "deberá estar debidamente explicada en las sentencias judiciales, porque no basta con establecer que las conclusiones se ajustan a las reglas de la lógica, principios lógicos o el conocimiento científico, sino que dicho razonamiento lógico debe constar correctamente en las decisiones como prueba para sustentar una condena; pero si significa privación de libertad, tanto más cuanto que debe actuar en consecuencia. Sólo así se podrá debilitar efectivamente el derecho a la presunción de inocencia y justificar la injerencia en el derecho a la libertad, con lo cual se cumplirán los requisitos del derecho a la justa fundamentación de una decisión

judicial (artículo 2, inciso 24, apartado e) e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución (Caso Abencia Meza: Exp. N° 485-2016-PHC/TC)

### **RECURSO NULIDAD N.º 409-2018/ Los requisitos formales y materiales para sustentar condena con prueba indiciaria**

En el presente recurso de nulidad, se puede apreciar hechos calificados como indicios, los cuales el órgano jurisdiccional los Valoró como indicios graves suficientes como para emitir una sentencia condenatoria.

#### **Indicios suficientes para condenar**

Sumilla: El acusado estaba en posesión de dos teléfonos móviles, los cuales registraron conversaciones el día del incidente; en primer lugar, se descarta que el primer teléfono no sea de su competencia; en segundo lugar, no tiene nada que ver con el otro teléfono móvil. y ni siquiera aparece como robado. Por otro lado, dados los registros de las llamadas mutuas (que incluso incluyeron al condenado), se puede tener bastante certeza de que efectivamente estaba en Pasco, y el día y la hora del incidente, cerca de la escena del robo. Tal conclusión también sugiere que estas llamadas pueden no haber tenido otro propósito que coordinar el robo, y que los perpetradores portaban armas y, ante las objeciones de las víctimas, usaron las armas para dispararles con aparente intención de matar. intención. Estas instrucciones han sido confirmadas por la información de la compañía telefónica, su adecuación técnica es indiscutible y tienen el carácter de instrucciones serias o calificadas.

**[RN 1802-2017, Huánuco]**

#### **¿Cómo vincular al procesado con el ilícito mediante prueba indiciaria**

##### **Prueba Indiciaria y dolo en el delito de tráfico ilícito de drogas**

**Sumilla:** [1] El conocimiento criminal no es más que el conocimiento específico que el actor debe tener en el contexto social específico de su conducta o, en otras palabras, el conocimiento específico que espera. [2] Las intenciones se configuran únicamente para conocer la probabilidad de ocurrencia de un riesgo, creando así un deber de no actuar en peligro. [3] Prueba de capacidad indicativa. La evidencia se basa en la lógica humana y está respaldada por la experiencia y el conocimiento técnico y

científico. [4] Finalmente, para establecer una conexión entre el imputado y el perpetrador (a partir de las pruebas presentadas), es necesario evaluar conjuntamente la posición de la persona en la interacción social, el papel que desempeña y la relación con el perpetrador.

#### **ACUERDO PLENARIO 01-2006/ESV-22**

Se determinó que todo el sistema judicial debe seguir el principio de jurisprudencia en el pleno del 13 de octubre de 2006, en el cual se solicitó la cancelación del N° 1912-2003/Piura de 2005, con fundamento en la cuarta causal de la Corte Suprema. La sentencia definitiva del 6 de septiembre citó la siguiente presunción material de prueba circunstancial como única forma de debilitar la presunción de inocencia: 1) los hechos están bien establecidos; 2) múltiples instrucciones; 3) según los hechos presentados; 4) instrucción sobre relaciones sexuales, 5) conclusiones razonables.

## II. MATERIAL Y MÉTODO

### 2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación

El presente trabajo de investigación es Cualitativa y Descriptiva

#### 2.1.1. Tipo de estudio

La investigación realizada en el presente trabajo es cualitativa.

Cualitativa. Sánchez, Reyes y Mejía (2018) señala que: El análisis de datos o información no cuantitativa o cualitativa. En este proceso, los datos se comparan, diferencian, categorizan y describen para comprender e interpretar los datos. Se utiliza en métodos cualitativos, pero también se puede utilizar después de realizar un estudio cuantitativo (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018, p. 16).

En el mismo sentido, Hernández, Fernández y Baptista (2018) refiere que: En la ruta cualitativa, la realidad está determinada por las interpretaciones de los participantes e investigadores sobre su propia realidad. De esta manera, se reúnen múltiples perspectivas, al menos las interacciones de los participantes, los investigadores y todos los participantes. Además, son realidades que cambian a medida que avanza la investigación y son fuente de datos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2018, p. 48).

#### 2.1.2. Diseño de Investigación:

El diseño de la investigación es Descriptiva.

Descriptiva. Según Sánchez, Reyes y Mejía (2018): “El nivel de investigación que permite la descripción del estado actual o actual de las principales características del fenómeno objeto de estudio. (p.66).

### 2.2. Escenario de estudio

El escenario del presente trabajo de investigación corresponde a los procesos penales enjuiciados y sentenciados en primera instancia (sin importar si es absolutoria o condenatoria) en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en hechos tipificados como delitos contra la administración pública,

específicamente en el delito de peculado, contra los servidores públicos y funcionarios del estado peruano.

### **2.3. Caracterización de sujetos**

Para el estudio se eligieron al azar resoluciones de sentencias de primera instancia en delitos contra la administración pública de la corte superior de justicia de la libertad emitidas en el periodo 2020 - 2021, en las diversas figuras de peculado, ya sean condenatorias o absolutorias, con la finalidad de analizar si estas cumplen con lo requerido por nuestro código procesal penal, es decir la aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba indiciaria, entendiendo como aplicación de la sana crítica, la utilización de las máximas de la experiencia, o principios lógicos en la justificación de la inferencia probatoria que ha de aplicarse a los indicios para llegar a la hipótesis planteada.

### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **2.4.1. Técnicas de recolección de datos**

Las técnicas para afianzar mi investigación son:

##### **Análisis Documental:**

Es una técnica de investigación cualitativa descriptiva basada en el análisis de documentos e información (escritos u orales) para transformarlos en datos cualitativos y hacerlos comprensibles e interpretables. En categorías según las categorías determinadas por el investigador. Esto puede incluir publicaciones, grabaciones de entrevistas, cartas, canciones, caricaturas, gráficos, etc. El análisis de contenido permite cuantificar los datos y luego interpretarlos. (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018, p. 17).

En el presente trabajo de investigación, fueron materia de análisis las resoluciones de sentencias de primera instancia del juzgado especializado en corrupción de funcionarios en la modalidad de peculado, de las cuales se obtuvieron los indicios, las inferencias con las cuales se llegó al hecho inferido o hecho consecuencia, señaladas en las resoluciones emitidas por el juzgado, así como la valoración de las pruebas que han formado la certeza o convicción sobre el juez de los hechos, que han sido utilizadas de manera coherente para

fundamentar y motivar las resoluciones judiciales en las sentencias sean condenatorias o absolutorias.

**Fichaje:**

Técnica que ha permitido recopilar la diversa información jurídica obtenida de diverso material físico y virtual, como libros, revistas, tesis, etc., material necesario e indispensable para la elaboración del presente trabajo.

**2.4.2. Instrumentos de recolección de datos**

**Guía de análisis documental.** Se utiliza para analizar sentencias judiciales de primera instancia, de las cuales hemos obtenido la información necesaria para la realización del trabajo de investigación.

**Fichas.** Las siguientes son algunas de la diversidad existente que se ha utilizado en el desarrollo de la presente investigación:

- Bibliográfica, las cuales me ha permitido crear referencias bibliográficas para el estudio actual.
- Hemerográficas: que a partir de la revisión de revistas jurídicas ha permitido citar a sus autores y su aporte a la doctrina a través de diversos artículos.
- Textual: las cuales han permitido citar las ideas principales del autor respetando la originalidad y las reglas existentes al respecto.
- Resumen, las que hemos utilizado para señalar lo comprendido y redactar la presente investigación.
- Paráfrasis, la cual ha permitido la redacción personal sin perder las ideas principales del autor.

**2.5. Procedimientos para la recolección de datos.**

Se ha presentado oficio para obtener la autorización y permiso del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de La Libertad, y busca lograr el



veredicto del tribunal especializado en casos de corrupción oficial, sentenciado en 2020-2021. por delitos contra el gobierno. en forma de asignación a la Publicación es seguido por un análisis de las decisiones gubernamentales relevantes. Asimismo, la entrevista fue contrastada por dos peritos que se dirigen a los jueces del tribunal especializado en casos de corrupción de funcionarios, que es objeto de procesos por delitos contra la administración del Estado en la modalidad de peculado.

## **2.6. Procedimiento de análisis de datos**

Para el análisis de datos se leyeron sentencias judiciales y se averiguó qué indicios y qué razonamiento lógico se utilizó en cada sentencia para evaluar si se ha probado el verdadero objeto de la causa penal, y en el razonamiento lógico si el aforismo proviene de Ask utilizar la experiencia, los principios lógicos o el conocimiento científico. Asimismo, una valoración común de las pruebas, que demostrará que en cada caso analizado dan fe o confianza al juez en la existencia o inexistencia de los sujetos de la causa.

## **2.7. Criterios éticos.**

**Honestidad**, Este es un criterio muy importante e indispensable en todo trabajo de investigación, ya que permite respetar las ideas, pensamientos de los doctrinarios, los cuales fueron citados y referenciados respetando el derecho de autor de cada uno de los juristas aquí mencionados.

**Voluntariedad**, Este criterio es muy necesario para el desarrollo de toda investigación, sin ella se dificulta la obtención de la información, ya que se ha necesitado de la voluntad y apoyo de las autoridades, funcionarios, servidores públicos y de profesionales.

**El principio de no-maleficencia**, En esta investigación no se ha hecho daño a ninguna persona, no se ha forzado la participación de ningún participante, y no se busca en general, acometer ningún perjuicio a nadie.

**Justicia**, En esta investigación se buscó analizar y evidenciar la correcta aplicación del derecho procesal penal en la etapa de juzgamiento y corroborar la justicia impartida en la sentencia.

### III. RESULTADOS Y DISCUSION

#### 3.1. Resultados y Discusión

Las sentencias analizadas en este estudio corresponden a las sentencias del Juzgado Octavo Unificado de Primera Instancia, especializado en delitos de corrupción en contra de funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de La Libertad, incluyendo tanto sentencias absolutorias como sentencias, centrándose en el análisis para verificar Determina que la crítica razonable en la valoración de la prueba puede justificar y determinar el fundamento de la prueba, que utiliza el juez para justificar su decisión.

##### 3.1.1. Expediente 2154-2018-54

**Sumilla:** El jefe de Tesorería de la municipalidad – acusado – ha girado Cinco cheques a nombre de terceras personas duplicando los servicios de otros proveedores para dar apariencia de sustento, los terceros cobraron los cheques en el banco de la nación, entregándoles las sumas de dinero a cambio de una “retribución Económica”, situación que se repitió en tres oportunidades. Evidenciando su modus operandi. Es así que se consumó el delito de Peculado doloso por apropiación.

#### Sentencia

Resolución numero diecinueve

Trujillo, tres de noviembre del dos mil veinte

#### 1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:

- 1.1. Ministerio Publico: DR. LUIS GUSTAVO GUILLERMO BRINGAS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. Actor Civil: DR. FANNY GAYTAN MIÑANO, con registro del colegio de abogados de la Libertad número 3086.

1.3. Acusado:

a) CESAR JEANCARLO SOS, A RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 40756153, nacido en Castilla, Piura, el día 24 de junio de 1980, de 40 años de edad, hijo de Cesar Constantino y Martha doroty, casado, grado de instrucción superior.

1.4. Abogado del acusado:

a) DR. LEONIDAS VASQUEZ ASCENSIO, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 7545.

1.5. Delito: Peculado Doloso por Apropiación.

ANÁLISIS : En el presente caso se condena al acusado, si bien es cierto se realiza una valoración individual y conjunta de los elementos probatorios, no se señala cual es el razonamiento probatorio que lo justifique, entendiendo este como la inferencia que lleva a concluir al magistrado, que en base a dichos indicios le permita inferir el hecho indiciado o hecho consecuencia; Se menciona que se valora de acuerdo a la sana crítica, pero no se describe cual es ella, no se precisa cual es la máxima de experiencia aplicada al caso concreto, también es necesario señalar que no se hace mención a la prueba indiciaria y su estructura, si bien es cierto existen indicios, es decir hechos corroborados tal como lo exige la norma procesal penal, hechos que son periféricos al hecho objeto de la acusación, no se detalla que la valoración código de la prueba indiciaria cumpla con los presupuestos que exige el artículo 158.3 de la norma procesal penal; Así como tampoco se señala en la sentencia el razonamiento que la justifique, tal como lo señala el artículo 394.2 del código adjetivo penal.

la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, para que esta sea examinada por el justiciable, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente STC EXP. N.º 01254-2021-PA/TC, (FJ N° 23)

### 3.1.2. Expediente 1775-2018-59

**Sumilla:** Si se realizan compras sucesivas via talonario de crédito para Abastecer combustible y al acumularse se paga el total, no se puede concluir que se fraccionó la compra. El delito de peculado exige la probanza de la apropiación de los bienes del estado, sin embargo, en el presente caso no se ha probado este extremo; y el delito de negociación incompatible exige que el interés sea indebido, lo que tampoco ha sido objeto de prueba, por lo que corresponde absolver.

#### SENTENCIA

Resolución número dieciséis

Trujillo, treinta de octubre del dos mil veinte

## 1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:

- 1.1. **Ministerio Público: DR. ROBERTO GERARDO LECARO ALVARADO**, Fiscal Provincial de la fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad.
- 1.2. **Actor Civil: DR. CARLOS FERNANDO VALVERDE VALDERRAMA**, con registro del Colegio de Abogados de la Libertad número 5679.
- 1.3. **Acusados:**
  - a) **OSCAR LUPERIO HONORIO HORNA**, identificado con DNI N° 19231546, nacido en Pacasmayo el día 16 de junio de 1962, de 58 años de edad, hijo de Raúl Honorio y Julia Horna, casado, instrucción superior, ocupación agricultura.
  - b) **JOSE BERNARDO NORIEGA PAIRAZAMÁN**, identificado con DNI N° 19223520, nacido en Jequetepeque el día 29 de enero de 1973, de 47 años de edad, hijo de Luis Noriega y Agripa

Pairazaman, soltero, grado de instrucción superior, ocupación contador público.

**1.4. Abogados de los acusados:**

- a) **DR. LUIGGI GIOVANI CARRILLO CALAVETA**, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 7357, defensa conjunta de Oscar Lupurio Honorio Horna y José Bernardo Noriega Pairazaman.

**1.5. Delito:** Peculado y Negociación Incompatible.

**ANÁLISIS:**

En el presente caso, se observa y verifica que se realiza una adecuada valoración individual y conjunta de la prueba indiciaria, aplicándose el TEST DE CERTEZA de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para la declaración de los testigos; También se puede advertir que se señala un hecho como indicio, el cual queda descartado por no estar acreditado. Es necesario señalar que en el presente caso no se hace mención a la aplicación de la sana crítica, es decir no se aplica las máximas de la experiencia, principios lógicos o conocimientos científicos al no haber realizado inferencia alguna en la conclusión, ya que el caso se declara infundado por insuficiencia probatoria.

**3.1.3. Expediente 6056-2018-48**

**Sumilla:** Uno de los elementos típicos del delito de peculado es la apropiación de los caudales del Estado, respecto de lo cual no hubo Actuación probatoria, también se ha verificado que no fue propuesta una Pericia contable que determine que los caudales egresaron de la Administración pública, sin retorno. Por el contrario, el Ministerio Publico ha actuado planillas de pago debidamente canceladas, lo que Revela que los

pagos que fueron dispuestos se realizaron. La Extemporaneidad no ha sido materia de imputación, por lo que se debe Absolver al acusado.

## SENTENCIA

Resolución número diecinueve

Trujillo, siete de octubre del dos mil veinte

### 1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:

**1.1. Ministerio Público: DR. MAGALY ERIKA ZUMARAN RAMIREZ,** Fiscal Provincial de la fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad.

**1.2. Actor Civil: DR. CARLOS FERNANDO VALVERDE VALDERRAMA,** con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 5679.

#### **1.3. Acusado:**

**a) DAVID TEODOMIRO SIFUENTES GADEA,** identificado con DNI N° 19099739, nacido en Chillia el día 03 de enero de 1975, de 45 años de edad, hijo de Raul Sifuentes y Martha Gadea, grado de instrucción superior, empleado en una empresa de servicios.

#### **1.4. Abogados del acusado:**

**a) DR. TOMAS PADILLA MARTOS,** con registro del colegio de abogados de Cajamarca número 285.

**1.5. Delito:** Peculado doloso por apropiación.

### ANALISIS:

Respecto al presente caso, se puede advertir el uso de hechos periféricos al hecho objeto del proceso, hechos conocidos como indicios pero que no se ha llegado a estructurar la prueba indiciaria por razón que los indicios han sido insuficientes y débiles, además de no motivar el razonamiento probatorio aplicado al caso para

absolver al acusado, si bien de los indicios se puede deducir la falta de una imputación concreta, debido a que no se ha llegado a probar todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además de no explicitar cual es la máxima de la experiencia o principio lógico se ha aplicado al caso tal como lo regula el código procesal penal para absolver al acusado.

#### 3.1.4. Expediente 6417-2018-83

**Sumilla:** El solo hecho que un proveedor niegue su firma o el contenido de su recibo por honorarios, no implica que los datos consignados son falsos, máxime si aceptan haber endosado los cheques a su favor, para ello es indispensable una pericia; y de otro lado, los pobladores han concurrido al plenario a informar que fueron beneficiados con los servicios contratados por la municipalidad, por lo que no se ha probado el delito de falsedad ideológica que sustenta la apropiación del dinero por servicios no realizados (peculado)

#### Sentencia

Resolución número veintidós

Trujillo, veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.

#### 1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:

- 1.1. Ministerio Público: DR. CESAR GUSTAVO ESPINOLA CARRILLO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. Actor Civil: DR. JULISSA IZET ÑUÑUVERO VALERIANO, con registro del colegio de abogados de la Libertad número 7641.
- 1.3. Acusado:

- a) IGNACIO OSCAR NAPOLEON DE AMAT PEREZ, identificado con DNI N° 10617909, nacido en el distrito y provincia de Lima, el día 06 de octubre de 1965, de 55 años de edad, hijo de Oscar y María, soltero, con grado de instrucción superior completa, sin antecedentes penales.
- b) WILMER EDWIN VALVERDE RODRÍGUEZ, identificado con DNI N° 44128134, nacido en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, el día 23 de febrero de 1987, de 34 años de edad, hijo de Wilmer y Nelly, soltero con grado de instrucción superior completa, sin antecedentes penales.

1.4. Abogado de los acusados:

- a) DR. ROLANDO HUMBERTO CRUZ RAMIREZ, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 2338; Defensa de Ignacio Oscar Napoleón De Amat Pérez.
- b) DR. HERBERT ANTONIO LEON JAUREGUI, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 704; Defensa de Wilmer Edwin Valverde Rodríguez.

1.5. Delito: Peculado Doloso por Apropiación y falsedad ideológica.

ANÁLISIS:

En el presente caso se realiza la valoración individual y conjunta de la prueba actuada en juicio, se señalan un conjunto de indicios los cuales son considerados débiles y otros no útiles para conformar la prueba indiciaria, de tal manera de poder desvirtuar la presunción de inocencia que blinda al acusado; Es más, es notable la falta de proposiciones fácticas para cada uno de los elementos del tipo penal de peculado doloso, lo que denota una actuación probatoria débil y defectuosa, lo que hace que el magistrado declare la absolución de los acusados, notando en la resolución de la



sentencia una omisión de la inferencia que aplica en el razonamiento probatorio para declarar la absolución del acusado.

### 3.1.5. Expediente 1787-2018-59

**Sumilla:** Conforme al artículo 12.3 del Código Procesal Penal la sentencia absolutoria no impide la condena al pago de la reparación civil al ser pretensiones independientes y acumuladas

## **Sentencia**

Resolución número veintiséis

Trujillo, dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

### 1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:

- 1.1. Ministerio Público: DRA. MARLENE MABELMARIÑOS LECCA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. Actor Civil: DRA. KARINA RUBY NUÑEZ ROMERO, con registro del colegio de abogados de la Libertad número 6627.
- 1.3. Acusados:
  - a) PABLO MARTIN ALVAREZ CASTAÑEDA, identificado con DNI N° 19223823, nacido en Guadalupe - Pacasmayo, Departamento de La Libertad, el día 07 de noviembre de 1976, de 44 años de edad, hijo de Fernando y Gloria, casado, con grado de instrucción técnica completa, sin antecedentes penales.
  - b) ELOISA ETELVINA RAMIREZ GARCÍA, identificado con DNI N° 41561635, nacida Jequetepeque - Pacasmayo, departamento de

- La Libertad, el día 04 de octubre de 1982, de 38 años de edad, hija de Raúl y Rosalía, soltera, con grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales.
- c) EDGAR JAVIER QUISPE CRUZ, identificado con DNI N° 19223403, nacido en Jequetepeque - Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 23 de diciembre de 1970, de 50 años de edad, hijo de Edgardo y Julia, soltero, con grado de instrucción superior completa, sin antecedentes penales.
- d) BLANCA NOEMI CRUZ RAMIREZ, identificada con DNI N° 19222884, nacida en Jequetepeque - Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 25 de noviembre de 1961, de 59 años de edad, hija de Antonio y Eufrosina, soltera, con grado de instrucción completa, sin antecedentes penales.
- e) EDSON SALVADOR ANGELES SANDONAS, identificado con DNI N° 4208535, nacido en EL DISTRITO DE Moro y provincia del Santa, departamento de Ancash, el día 29 de octubre de 1983, de 37 años de edad, hijo de Luis y Lucila, soltero, con grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales.
- f) PAOLA ROSALBA PAREDES ESPINOZA, identificada con DNI N° 42636497, nacida en Guadalupe - Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 10 de agosto de 1984, de 36 años de edad, hija de Emitaño y Gladis, casada, con grado de instrucción técnica incompleta, sin antecedentes penales.
- g) JORGE ANDRES ENRIQUEZ BENITES, identificado con DNI N° 42659274, nacido en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, el día 16 de abril de 1984, de 37 años de edad, hijo de Marciano y Elvia, soltero, con grado de instrucción superior incompleta, sin antecedentes penales.

- h) MARIA DEL CARMEN ESTEVES BARDALES, identificada con DNI N° 19223341, nacida en Jequetepeque - Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 06 de julio de 1979, de 41 años de edad, hija de Ángel y América, soltera, con grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales.

1.4. Abogados de los acusados:

- a) DR. Erwin Andrés Cubas Guarniz, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 1997; Defensa de Pablo Martin Álvarez Castañeda.
- b) DR. JOSE RAÚL VASQUEZ CORNEJO, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 11090; Defensa de Eloísa Etelvina Ramírez García.
- c) DRA. KATHERINE MENDOZA ALVITES, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 9141; Defensa de Edgar Javier Quispe Cruz.
- d) DR. LUIS MARTÍN SALIRROSAS MEJIA, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 3346; Defensa de Blanca Noemí Cruz Ramírez.
- e) DR. CESAR LUIS RODRIGUEZ ROJAS, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 8146; Defensa de Edson Salvador Ángeles Sandonás.
- f) DR. ALEJANDRO MERINO HUAMAN, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 1971; Defensa de Paola Rosalba Paredes Espinoza.
- g) DR. JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 2356; Defensa de Jorge Andrés Enríquez Benites.

- h) DR. MIGUEL ANGEL HORNA CIENFUEGOS, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 3524; Defensa de María del Carmen Esteves Bardales.

1.5. Delito: Colusión agravada, negociación incompatible y peculado doloso.

#### ANÁLISIS:

Se hace mención a prueba indiciaria sin embargo no se señala cual es la inferencia aplicada en dicha prueba, tal como lo requiere el código procesal penal en su artículo 394.3° que señala lo siguiente” [...] con indicación del razonamiento que la justifique”. No existe prueba indiciaria, si bien es cierto los indicios forman parte de la estructura de la prueba indiciaria, habría que complementar con la inferencia aplicada al conjunto de indicios para obtener el hecho indiciado, es cuando recién se puede hacer referencia al uso de prueba indiciaria, además es preciso señalar que se hace uso de indicios débiles en la actuación probatoria. Finalmente se absuelve a los acusados, sin hacer mención a la aplicación de la sana critica.

#### 3.1.6. Expediente 8883-2018-7

**Sumilla:** El acusado ha dado uso indebido y particular a un vehículo que debía ser entregado al 14° juzgado civil de Lima, habiendo concurrido a la ciudad de Chepen a visitar a un familiar en cuya ruta generó un accidente de tránsito, hecho que se subsume en el delito de peculado de uso.

#### Sentencia

Resolución número dieciocho

Trujillo, diez de junio del dos mil veintiuno.

#### 1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:

- 1.1. Ministerio Público: DR. CESAR GUSTAVO ESPINOLA CARRILLO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. Actor Civil: DRA. MARIA ELENA SOLIS MENDOZA, con registro del colegio de abogados de la Libertad número 5405.
- 1.3. Acusados:
  - a) LUIS ALBERTO SANTILLAN GOMEZ, identificado con DNI N° 32040634, nacido en el distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, el día 06 de junio de 1972, de 49 años de edad, hijo de Pedro y Emilia, casado, con grado de instrucción técnica completa, sin antecedentes penales.
  - b) ROBERT WAGNER CASTILLO SUAREZ, identificado con DNI N° 42524947, nacido en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, el día 19 de diciembre de 1983, de 37 años de edad, hijo de Javier y Victoria, casado, con grado de instrucción superior – efectivo policial, sin antecedentes penales.
- 1.4. Abogado de los acusados:
  - a) DR. MANUEL LADISLAO BAUSTITA DAZA, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 4709; Defensa de Luis Alberto Santillán Gómez.
  - b) DR. CARLOS ALBERTO COTRINA VARGAS, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 6466; Defensa de Robert Wagner Castillo Suarez.
- 1.5. Delito: Peculado Doloso por Apropiación y falsedad ideológica.

#### ANÁLISIS:

En el presente caso se ha corroborado la comisión del delito de peculado de uso cometido por uno de los acusados, el cual ha sido condenado; El otro acusado ha sido absuelto de la imputación fiscal. Si bien se ha actuado prueba indiciaria, no se ha señalado explícitamente cual es el razonamiento probatorio aplicado al presente caso.

Se realiza un salto directo al hecho indiciado sin señalar cual ha sido la inferencia que ha llevado al magistrado a condenar a uno y absolver al otro, tal como lo exige el código adjetivo penal.

### 3.1.7. Expediente 05570-2017-3

#### Sentencia

Resolución número dieciocho

Trujillo, quince de enero del dos mil veinte.

#### SUJETOS PROCESALES:

- a) Ministerio Público: DR. HENRY RUFINO ALZAMORA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, con domicilio procesal en Av. América Oeste Mz. B – lote 1 – Of. 204, Urbanización Covicorti – Trujillo, y casilla electrónica N° 94014. –
- b) Abogado del Actor Civil - Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción: DR. CARLOS FERNANDO VALVERDE VALDERRAMA, con domicilio procesal en Calle San Martín de Porres N° 386 – segundo piso – Urbanización San Andrés II Etapa, y casilla electrónica N° 53298.
- c) Abogado del acusado Torres Pérez: DR. JULIO CESAR BAILON ZEGARRA, con registro CA de Lima N° 53279 y casilla electrónica N° 97342.
- d) Abogado del acusado Castañeda Risco: Dr. RICARDO RUBEN GASTAÑADUI GAYTAN, con registro CALL N° 8145 y casilla electrónica N° 53776.
- e) Abogado del acusado Castañeda Quiroz: Dr. EDUARVIC LA ROSA ESPINOZA, con registro CALL N° 7643 y casilla electrónica N° 93220.
- f) Abogado del acusado Ahumada Fernández: Dr. CARLOS CIENFUEGOS FARFAN, con registro CA de Lima N° 22525 y casilla electrónica N° 56082.

- g) Acusado: ROGGER EDUARDO CASTAÑEDA RISCO, identificado con DNI N° 17544968, domicilio real en calle Emiliano Niño N° 798 – Lambayeque, natural de Nueva Arica – Chiclayo, nacido el 15 de mayo de 1956, edad 63 años, hijo de José Castañeda y Rosa Risco, estado civil casado, tiene dos hijos, grado de instrucción superior – ingeniero agrónomo, ocupación funcionario público (antes de ingresar al penal), no tiene ingresos, registra antecedentes penales.
- h) Acusado: MAX EDITSON CASTAÑEDA QUIROZ, identificado con DNI N° 41257333, domicilio real en Av. Gonzales Cáceda N° 1227 – Chepen, natural de Chepen, nacido el 04 de febrero de 1981, edad 38 años, hijo de Horacio Castañeda y Rosa Quiroz, estado civil conviviente, tiene dos hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrera de construcción, percibe S/ 360.00 soles semanales, no registra antecedentes.
- i) Acusado: HUGO MANUEL AHUMADA FERNANDEZ, identificado con DNI N° 19195732, domicilio real en Av. Sucre N° 638 – San Miguel – Lima, natural de Chepen, nacido el 18 de agosto de 1962, edad 57 años, hijo de Manuel Ahumada y Julia Fernández, estado civil casado, tiene 04 hijos, grado de instrucción superior incompleta, actualmente no labora, sin ingresos mensuales, no registra antecedentes.
- j) Acusado: MARTIN ANTONIO TORREZ PEREZ, identificado con DNI N° 16624233, domicilio real en Mz. V lote 20 – Urbanización La Amauta, natural de Chiclayo, nacido el 12 de mayo de 1963, edad 56 años, hijo de Segundo Torres y María Pérez, estado civil casado, tiene dos hijos, grado de instrucción superior, ocupación ingeniero, sin ingresos mensuales, no registra antecedentes.

#### ANALISIS:

En el presente caso se desarrolla la prueba indiciaria, existiendo múltiples indicios con lo cual se puede concluir la comisión del hecho ilícito, sin que se señale explícitamente cual es la inferencia o razonamiento probatorio aplicado al caso concreto, se puede apreciar que se llega a una conclusión de manera intuitiva para

emitir sentencia condenatoria; Es necesario señalar que en la resolución se hace mención a que, los medios probatorios serán valorados de acuerdo a los criterios de la sana crítica ; Es importante señalar que la imputación fiscal no es precisa en las proposiciones fácticas que desarrolla el elemento objetivo del tipo penal, y cuál es el elemento de prueba que acredita dicha proposición, teniendo en cuenta que existe un conjunto de indicios para lo cual debe precisarse cuál es la inferencia aplicada para determinar el hecho delictivo, con lo cual se estaría cumpliendo con estructurar la prueba indiciaria, la cual permite motivar la resolución de la sentencia condenatoria o absoluta.

3.1.8. Expediente 07691-2018-56

### Sentencia

Resolución número veintiuno

Trujillo, veintinueve de enero del dos mil veinte

#### SUJETOS PROCESALES:

- a) Ministerio Público: Dr, VICTOR BAZAN ALAGON, Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, con domicilio procesal en Av. América Norte Mz. B1 Lote 1 – Urbanización Covicorti, y casilla electrónica N° 59502.
- b) Abogada del actor civil – Procuraduría Pública Anticorrupción: Dra. KARINA RUBY NUÑEZ ROMERO, con domicilio procesal en calle San Martin de Porres #386 2° Piso – II Etapa de la Urbanización San Andrés, y casilla electrónica N° 53298.
- c) Abogado de Mendoza León: Dr. PABLO CESAR BALAREZO HUAMAN, con registro CALL N° 3813 y casilla electrónica N° 58848.
- d) Abogado de Espinoza Mendoza: Dr. EDUARVIC LA ROSA ESPINOZA, con registro CALL N° 7643 y casilla electrónica N° 9203.



- e) Abogado de Sánchez Romero: Dr. EDUARDO GUTIERREZ FLORES, con registro del CA de Lima N° 29634 y casilla electrónica N° 5177.
- f) Abogado de Correa Fasanando: Dr. CARLOS URIARTE MEDINA, con registro CALL N° 1875 y casilla electrónica N° 5177.
- g) Abogado de Bernales Grandez: Dr. JULIO CESAR BAYLON ZEGARRA, defensor público con casilla electrónica N° 97342.
- h) Acusado: LEOVIGILDO ESPINOZA MENDOZA, identificado con DNI N° 19327455, nacido el 01 de junio de 1958, natural de Cajamarca, de 61 años de edad, hijo de Julio y Guillermina, con domicilio real en calle Rivera N° 310 (Provincia de Chepen), estado civil casado, tiene 3 hijos, grado de instrucción superior, labora en el área de tesorería en la Municipalidad de Chepen, percibe la suma de S/. 2,020.00 soles, sin antecedentes penales.
- i) Acusado: ALEX FERNADO BERNALES GRANDEZ, identificado con DNI N° 05397749, nacido el 02 de marzo de 1969, natural de Picota – San Martín, de 50 años de edad, hijo de Nelson y Dora, con domicilio real en calle Huallaga N° 511 – B – del distrito de Maynas, estado civil casado, tiene 2 hijos, grado de instrucción superior, ocupación gerente de administración y finanzas de la municipalidad de Indianas – Loreto, percibe la suma de S/ 4,000.00 soles mensuales, sin antecedentes penales.
- j) Acusado: ALDO ABRAHAM SANCHEZ ROMERO, identificado con DNI N° 41154847, nacido el 13 de setiembre de 1981, natural de Chepen, de 38 años de edad, hijo de Abraham y Marlene, con domicilio real en calle Trujillo N° 797 (Provincia de Chepen), estado civil soltero, grado de instrucción superior, ocupación asesor de inspección de trabajo, percibe la suma de S/ 2,500.00 soles mensuales, sin antecedentes penales.
- k) Acusado: JOSE LUIS CORREA FASANANDO, identificado con DNI N° 18009285, nacido el 10 de febrero de 1971, natural de Trujillo, de 48 años de edad, hijo de Luis y Melania, con domicilio real en jirón San José N° 924, del distrito de Laredo, estado civil soltero, tiene 03 hijos, grado de instrucción

superior, ocupación ingeniero civil, percibe la suma de S/ 3,500.00 soles mensuales, sin antecedentes penales.

- l) Acusado: NEISSER JOSELITO MENDOZA LEON, identificado con DNI N° 19190521, nacido el 13 de agosto de 1964, natural de Chepen, de 55 años de edad, hijo de José y Estilita, con domicilio real en Mz B lote 9 AA. HH El Recodo (Provincia de Chepen), estado civil casado, tiene 02 hijos, grado de instrucción superior, ocupación ingeniero civil, percibe la suma de S/ 3,500.00 soles mensuales, sin antecedentes penales.

#### ANALISIS:

En el presente caso se hace mención a una diversidad de indicios, uno de los cuales es señalado por parte de la defensa técnica de uno de los acusados, de un indicio de mala justificación; se da una valoración individual y conjunta de los elementos de juicio actuados en juicio oral, al igual se precisa la aplicación de los criterios de la sana crítica, criterios como principios lógicos, máximas de experiencia o conocimientos científicos, pero los cuales no son expresados en la resolución de la sentencia, dejando un vacío respecto de un requerimiento señalado en el código procesal penal.

#### 3.1.9. Expediente 02742-2018-63

##### Sentencia

Resolución número cinco

Trujillo, veintitrés de julio del dos mil veinte

#### SUJETOS PROCESALES:

- a) Parte acusadora: DRA. LESLY CECILIA AMBROSIO CRUZADO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- b) Parte acusada:  
FREDY ROLAND MARTINEZ MARÍN, identificado con DNI N° 40480018, nacido en Pacasmayo el día 21 de marzo de 1980, de 40 años de edad, hijo de

Presbítero y Ana Cleira, conviviente, grado de instrucción superior incompleta, empleado público.

Participa ejerciendo su derecho de defensa el DR. MARCO ANTONIO MELENDEZ VALLE, con registro del colegio de abogados de la Libertad número 6643.

- c) Actor Civil: DRA KARINA RUBI NUÑEZ ROMERO, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 6627.

#### ANALISIS:

En el presente caso no se hacen mayor razonamiento probatorio debido a que el acusado ha aceptado los cargos imputados por el ministerio público y en la audiencia de juicio oral se ha acogido a la conclusión anticipada.

#### 3.1.10. Expediente 2391-2016-24

**Sumilla:** Para acreditar la materialización del delito de peculado se requiere de una pericia que tenga la característica de ser clara y específica, lo que en el presente caso no se ha actuado, en ese estado, la declaración unilateral de un testigo no resulta prueba suficiente de la apropiación de los caudales del estado, por lo que no se ha acreditado la materialización del delito objeto de acusación.

#### Sentencia

Resolución Número Veintisiete

Trujillo, veinte de julio del dos mil veintiunos

## **1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:**

- 1.1. Ministerio Público: DRA. REBECA RENTERIA RODRIGUEZ, Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad.
- 1.2. Actor Civil - Dra. MARIA ELENA SOLIS MENDOZA, con registro del colegio de abogados de La Libertad número 5405.
- 1.3. Acusado:
  - a) CARLOS ALBERTO ALIAGA CASTRO, identificado con DNI N°17881686, nacido en el distrito y provincia de Trujillo, el día 04 de julio de 1966, de 55 años de edad, hijo de Lorenzo y Esluvia, casado, con grado de instrucción superior completa, sin antecedentes penales.
- 1.4. Abogado del acusado:
  - a) DRA.LIDIA ROSALES SANCHEZ, con registro del Colegio de abogados del Santa, número 1176, defensa de Carlos Aliaga Castro.
- 1.5. Delito: Peculado doloso por apropiación.

### **ANALISIS:**

En el presente caso a pesar de actuar prueba indicaría no se advierte alguna mención ha algún tipo de indicio dentro de las clasificaciones existentes en la doctrina para los indicios; De igual manera se advierte una vez más que se emite una resolución, independientemente de que sea condenatoria o absolutoria, en donde no se señala expresamente la aplicación de la sana critica, es decir no se señala cual principio lógico o máxima de la experiencia se aplicó en el razonamiento probatorio.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones

1. Existe una estrecha relación entre la valoración de la prueba indiciaria y la aplicación de la Sana Critica, debido a que, cuando los indicios están probados para llegar al hecho indiciado(delito) hay que realizar una inferencia lógica, esta se realiza aplicando la sana critica tal como lo señala el nuevo código Procesal Penal, es decir la inferencia se hace aplicando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia.
2. Existe una débil valoración de la prueba indiciaria en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el periodo 2020 – 2021, esto se puede verificar en la insuficiente motivación de la inferencia lógica, más aún cuando se trata de aplicar máximas de la experiencia.
3. Los criterios de la sana crítica que se aplican en los delitos de peculado en la corte superior de justicia, son generalmente el incumplimiento de sus deberes y obligaciones funcionales del ROF y MOF, entre ellos la custodia de caudales y efectos públicos.
4. Analizada la casuística se ha podido verificar que, si bien se realiza la valoración individual y conjunta de la prueba, no se aprecia la motivación del razonamiento probatorio en las resoluciones, lo que se puede apreciar es relato de una lista de hechos y de medios probatorios y luego se pasa a la conclusión si señalar cual es la máxima de experiencia aplicada a la inferencia probatoria.
5. Se propone la modificatoria de los artículos 349° y 393° del Nuevo Código procesal Penal, para incorporar mecanismos y criterios jurídicos para la valoración de la prueba indiciaria y la aplicación de la sana critica en el derecho procesal penal peruano.

## **4.2. Recomendaciones**

Modificar el artículo 349° del código procesal penal, de tal manera que se le exija al ministerio publico señale los indicios en su requerimiento acusatorio, así como que señale proposiciones fácticas y los elementos de convicción o evidencias con los que acreditan dichas proposiciones. Lo que permitirá al juzgador realizar un razonamiento probatorio en base a hechos más claros.

El juzgador debe señalar explícitamente en la resolución de su sentencia la máxima de experiencia que aplica en la inferencia para justificar la motivación de su razonamiento probatorio aplicada según el caso concreto, ya sea para condenar como para absolver, tal como lo exige el artículo 394.3°, caso contrario el afectado con la resolución tendrá motivo suficiente para recurrir al medio impugnatorio de apelación.

## REFERENCIAS

- Alarcón, C. (2019). Prueba indiciaria e impunidad en casos: ausencia de prueba directa en los juzgados penales de la provincia de Chachapoyas 2015-2016. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/15297/Alarcon%20Montenegro%2c%20Carmen%20Rosa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Almanza Altamirano, Frank y Peña Gonzáles Oscar (2012). *Manual de Argumentación Jurídica, guía Teórica y Práctica*. Apecc
- Alvear Tobar, E. (2020). La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal. Rev. CAP Jurídica Central, Vol. 4 Núm. 6 (pp. 55-100). <https://doi.org/10.29166/cap.v4i6.2495>
- Armas, L. (2018). Aplicación de la prueba por indicios en las sentencias de los juzgados Unipersonales de Huaraz, 2014-2016. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado de [https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3366/T033\\_70745917\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3366/T033_70745917_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Caballero, R. (2020). El método de la prueba indiciaria, aplicable para la valoración de indicios y la prueba directa en las sentencias sobre delitos de concusión (colusión), peculado y corrupción de funcionarios (cohecho). *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 363-388. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.49>.
- Cabrera, X., & Cortez, G. O. (2023). La debida motivación de la prueba indiciaria, relacionada con el principio de presunción de inocencia en Perú. *Revista de Derecho*, (59) (pp. 51-63). <https://dx.doi.org/10.14482/dere.59.400.439>
- Cabrera, X., & Cortez, G. O. (2023). La debida motivación de la prueba indiciaria, relacionada con el principio de presunción de inocencia en Perú. *Revista de Derecho*, (59) (pp. 53-79). <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/15600/214421446390>
- Cáceres Julca, Roberto (2017). *La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal*. Instituto Pacifico S. A. C.
- Caso: Promoción o Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. R.N. N° 2255-2015-Ayacucho (Corte Suprema 17 de mayo de 2016).
- Castillo, V. (2017). La prueba indiciaria en el marco del principio de presunción de inocencia. Tesis de maestría. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19112/Castillo\\_AVA-SD.pdf?sequence=6&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19112/Castillo_AVA-SD.pdf?sequence=6&isAllowed=y)

Castro, R. (2018). La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal de lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales. Tesis de Doctorado. Universidad de Salamanca. Recuperado de: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA\\_Pruebaindiciaria.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA_Pruebaindiciaria.pdf?sequence=1)

Código Penal. (3 de noviembre de 2021). *Decreto Legislativo N° 635*. Lima, Lima. Perú: Diario Oficial El peruano. Obtenido de <https://bit.ly/3JBTDg9>

Código Procesal Penal. (diciembre de 2020). *Decreto legislativo N° 957*. Lima, Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://bit.ly/3vadgqt>

Constitución Política del Perú. (mayo de 2021). Lima, Lima, Perú: Congreso de la República del Perú. Obtenido de [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/constitucion\\_\(mayo\\_2021\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/constitucion_(mayo_2021).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. (6 de diciembre de 2019). Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Lima, Perú. Obtenido de <https://bit.ly/3ne7YX6>

Cusi, Jhon. (2019). Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública, delito de colusión. Revista de la facultad de derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 17. N° 23. (pp. 101-120). <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1672>

Decreto legislativo 957, Código Procesal Penal (29 de julio del 2004)

Dellepiane, A. (1989). Nueva Teoría de la Prueba. Novena Edición. Bogotá: Editorial Temis.

Devis Echandia, Hernando (2018). *Teoría General de La Prueba Judicial*. Tomo I, sexta edición. Editorial Temis S. A.

Enciso, B. (2018). la prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en lima sur en el período 2017-2018. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/726/Enciso%20Gutiérrez%2c%20Bertha%20Aracely%20Crisanty.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- García Cavero, Percy (2010). *La Prueba por Indicios en el Proceso Penal*. Editorial Reforma S. A. C.
- García, M. (2018). Aplicación de la prueba indiciaria en la acusación fiscal frente al derecho de presunción de inocencia en delitos de homicidio – Tarapoto. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30798/garcia\\_pm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30798/garcia_pm.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- González, D. (2022). Manual de razonamiento probatorio. Ferrer, J. (Coord.). *Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba*. (pp. 353-396). México: Suprema Corte de Justicia de la nación.
- Gutiérrez, C. (2020). *Código Procesal Penal, comentado* (Eds., T. II). Lima: Editorial El Búho.
- Hernández Franco, Juan Abelardo (2016). *Lógica Jurídica en la Argumentación*. Textos Jurídicos Universitarios
- Ibáñez Zavála Nora Raquel (2016). La prueba indiciaria y su importancia en los delitos contra la administración pública. Revista Jurídica EGACAL. Tomo I.(pp. 9-30) Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8617691.pdf>
- Jacho Gámez, L. I. (2021). La prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano. Tesis de Maestría. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16321>
- Jiménez, L. & Varillas, H. (2018). Principio de oportunidad para los funcionarios públicos en el delito de peculado culposo. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5146/Jim%c3%a9nez%20Coaguila%20%26%20Varillas%20Figueroa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Licapa, J. (2018). Indebida tipificación del delito de peculado doloso, quedando impune el delito de Hurto Agravado, Ministerio Público Huancavelica – 2016. Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado de: <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c2a4355e-76cd-4569-9a0c-5d2b3eac3593/content>
- Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de experiencia. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (2). [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i2.22464](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22464)

- Lp – pasión por el derecho (29 de setiembre de 2022). *Clase gratuita: Motivación de las resoluciones judiciales*, (archivo de video). YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=f392zf6jAvM>
- Miranda Estrampes, Manuel (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.
- Mixán Mass, Florencio (1992). *Prueba indiciaria. Carga de la prueba*. Trujillo: BLG.
- Montoro, W. (2019). *El debido proceso probatorio en la aplicación de los indicios en las resoluciones de prisión Preventiva en los juzgados de investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016 – 2018*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado de: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3647/T033\\_41963759\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3647/T033_41963759_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Perea, F. (2017). *Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesario para enervar la presunción constitucional de inocencia, recurso de nulidad N° 1912-2005-Piura, caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar*. Universidad Científica del Perú. Recuperado de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/257/PEREA-1-Trabajo-Los%20presupuestos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas Vargas, Fidel (2021). *Delitos contra La Administración Pública*. Tomo I, Quinta Edición. Editorial El Búho E. I. R. L.
- Rojas, M. (2018). *Criterios para la valoración de la prueba Indiciaria en el proceso penal peruano*. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26622/Rojas\\_BMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26622/Rojas_BMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Santana, K. (2021). *Aplicación de la prueba indiciaria en el delito de colusión*. Tesis de grado. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/66123>
- Silva, J. (2022). *Aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de feminicidio con ausencia de cuerpo en la legislación peruana, 2021*. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de : [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80871/Silva\\_WJL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80871/Silva_WJL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tapia, A. (2018). *La infracción de deber en el delito de peculado doloso*. Universidad San Pedro. Recuperado de :

[http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/14551/Tesis\\_63175.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/14551/Tesis_63175.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vázquez, Carmen (2022). PRESENTACIÓN DE LA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DEL INFORME DEL PCAST SOBRE LA CIENCIA FORENSE EN LOS TRIBUNALES PENALES (archivo PDF). <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22743>

Vázquez, Carmen (2022). Presentación De La Traducción Al Castellano Del Informe Del Pcast Sobre La Ciencia Forense En Los Tribunales Penales. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*. N. 3|2022 pp. 273-478. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22743/26429>

Velázquez, C. (2020). La prueba indiciaria en el proceso penal. Universidad de Valladolid. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/43594>

Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, 197-219. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>

Quispe Mamani, Elizabeth Hilda (2019). La prueba indiciaria. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista del Poder Judicial*, vol. 10, n° 12, julio – diciembre, pp. 131-148. [https://doi.org/10.35292/revista\\_oficial\\_poder\\_judicial.v10i12.33](https://doi.org/10.35292/revista_oficial_poder_judicial.v10i12.33)

## ANEXOS

### ANEXO 1: Resolución de aprobación de tema de PROYECTO DE TESIS



Pimentel, 17 de marzo del 2022

#### VISTO:

El informe N° 0149-2022/FD-ED-USS de fecha 17 de marzo del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I la **Dra. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, y:

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 8°: Fines de la Universidad, inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística, la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).

- Artículo 24°: "La tesis es un estudio que debe demostrar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académica profesional (...)."

- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucional de la USS S.A.C."

Que, visto el informe N° 0149-2022/FD-ED-USS de fecha 17 de marzo del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I la **Dra. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Extenso a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I la **Dra. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR** a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (37 temas) en el semestre académico 2021-II.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

S, carretera a Pimentel

clayo, Perú

  
**Dra. Diones Lescano Nelly**

Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, **Jefes del Oficina**, Jefes de Área, Archivo.

  
**Mg. Delgado Vega Paula Elena**

Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	PEREZ RUIZ OSCAR EUGENIO	"FACTORES RELACIONADOS AL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1385 QUE SANCIONA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-2020-2021"
2	COLLAZOS ZAPATA JULISSA DEL CARMEN	"CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE CELERIDAD EN LA DECLARACIÓN DE LOS PROCESOS DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPTABILIDAD EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA CHICLAYO 2019-2020"
3	CLAVO VALDIVIESO URSULA SOFIA	"FACTORES DE INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 30437 DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL DISTRITO DE ASIA"
4	LLAGUENTO FARRONAN AMALIA NANCY	"CUMPLIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DÓMINO DE BIEN INMUEBLE EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN PERIODO 2018 - 2021"
5	SANCHEZ GUEVARA BIANCA PATRICIA	"DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEGISLATIVO 278 Y LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS EN EL SECTOR PÚBLICO"
6	PICON RIVERA WAGNER	"LA DOBLE VIA ADMINISTRATIVA Y LA FACULTAD DEL EJECUTOR COACTIVO DE RESOLVER SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL"
7	VASQUEZ CHINGO JOSE MARIA	"NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL INCISO A) DE LOS ARTICULOS 3° Y 5° Y LOS ARTICULOS 3°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 28211-IVAP, EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE, 2020"
8	VILLALOBOS FLORES DORIS MARGARITA	"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26882 PARA LOS CASOS DE PETICIÓN DE HERENCIA"
9	ARELLANO LOAYZA ERNESTO JAVIER	"LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU INFLUENCIA EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS DEL PENAL LURISANCHO, 2020"
10	SECLÉN PEREZ ANSEL EDINSON	"ANÁLISIS DE LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, EN RELACION A LA ESTABILIDAD LABORAL EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN EN EL AÑO 2020 - 2021"
11	ALARCON RAMIREZ MARLON ALEXANDER	"CRITERIOS NORMATIVOS APLICADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LA LOCALIDAD DE CHICLAYO 2020-2021"
12	CARDOSO QUINTEROS MARLENE ELIZABETH	"CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE BONIFICACIÓN DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES, EN LOS DOCENTES DE LA I.E. ELVIRA GARCÍA Y GARCÍA, CHICLAYO - PERÚ - 2020-2021"
13	CACHAY PISCOYA GENESIS DENISSE	"INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID -19 EN EL PERÚ"
14	GONZALEZ LLANOS YOVANA DEL MILAGRO	"NIVEL DE EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES QUE ADMITEN ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y LA AFECTACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA"
15	GONZALES SAUCEDO LEYDI DIANA	"PROPUESTA DE UN SISTEMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ANTE EL CIBERACOSO EN DIVINCCI CHICLAYO 2021"
16	ROMERO BECERRA MARCO ISRAEL	"APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.8 DE LA DIRECTIVA N° 10-2013-SUNARP-SIN EN ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRA VENTA"
17	GUERRERO SANCHEZ HENRY WILSON	"EL CONTROL DE PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL LUZURBAGA PERIODO 2018 - 2021"
18	BOWILLA PINCHI SHIRLEY JULIANA	"PROPUESTA DE NORMATIVA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO N° 15 DE LA LEY N° 26882"
19	RUIZ TAPA LUIS MIGUEL	"TRATA DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES Y EL ACTUAR DE LA PNP EN LA INVESTIGACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE 2021"
20	CAMACHO BERNLY GINA PAOLA	"EL DELITO DE SUSTRACCIÓN MENORES Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE HECHO EN EL PERÚ"
21	PEREZ CORONEL LUZIDY	"APLICACIÓN DE LA CÁMARA GESELL PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN EN VÍCTIMAS MAYORES DE EDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL, LAMBAYEQUE, 2021"
22	RAMOS MEDINA CHARLES NEISER	"LA SANCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE INFORMÁTICO EN LA MODALIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS FRAUDULENTAS EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

23	BALAREZO MEDINA DEVORAH MARIBEL	"IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y LA PRIMACIA DEL DERECHO DE IDENTIDAD E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO"
24	VASQUEZ LEON MARJORIE MILENKA	"IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO N°2948"
25	FLORES HORNA LUIS FERNANDO	"VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICADA Y APLICACIÓN DE LA SAMA CRÍTICA EN LOS DELITOS DE PECULADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD 2020 – 2021"
26	CHAWARRY BALCAZAR MARITA ROSMERY	"EL USO IMPERATIVO DE CERTIFICADO DE SALUD MENTAL PARA NEGOCIOS JURIDICOS EN PERSONAS MAYORES DE 70"
27	SERRANO SANCHEZ OSCAR ADOLFO	"DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD LABORAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA – LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO LEY N° 29935"
28	BERNILLA VILCABANA AVELINO	"PROPUESTA DE UN MARCO NORMATIVO PARA LA EXONERACION DE PAGO DE IGV EN LA EJECUCION CONTRACTUAL DE UN OBRA, EN ADELANTO DIRECTO Y MATERIALES, 2021"
29	BRIONES GARCIA INGRID BETSY	"LA TASA DE DETRACCIÓN Y SU AFECTACIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS MYPES, CHICLAYO 2021"
30	GARD VILLEGAS YSAAC ROLLY	"INFLUENCIA DE LA PRESIÓN MEDIÁTICA EN LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA"
31	VILLANUEVA SANTA CRUZ HERNANDO	"PROPUESTA LEGISLATIVA PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS 7 Y 8 DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA LA BUENA ATENCIÓN AL CIUDADANO"
32	SARANGO ELIAS JORGE ANTONIO	"REQUERIMIENTO DE CONVALIDACION DE DETENCION JUDICIAL EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PURA SECHURA 2020-2021"
33	QUINTANA PEZO DICKSON JAVIER	"MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301 EN SUS ART. 473 Y 476, SOBRE LÍMITES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ Y LA DEFENSA AL ACUSADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"
34	CASTRO GUEVARA CAROL RUTH	"AMPLIACIÓN DE LA LICENCIA DE PRE Y POST NATAL PARA FORTALECER EL VÍNCULO MATERNO-FILIAL"
35	RAMIREZ ALCANTARA HUMBERTO	"POSIBILIDAD DE ADQUIRIR BIENES ESTATALES DE DOMINIO PRIVADO MEDIANTE LA ADQUISICIÓN PRESCRIPTIVA DE DOMINIO, LEY 29616"
36	MONDRAGON BURGOS INGRID VANESSA	"RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE EN EL DERECHO PENAL PERUANO"
37	CUETO FERNANDEZ ROSA PATRICIA	"FACTORES RELACIONADOS AL INCREMENTO DE CASOS ANTE LA CRIMINALIDAD JUVENIL EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Viceministerio Académico, Viceministerio de Investigación, Decanos de Facultad, Jefe del O/pna, Jefe de Área, Archivo.

ANEXO 2: Solicitud a la Corte Superior de Justicia de La Libertad para obtener las sentencias de primera en delitos de Peculado 2020 - 2021



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad  
Secretaría General de Presidencia de Corte

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Trujillo, 20 de Junio del 2022



Firmado digitalmente por BUCHELLI  
DEVILLE, Carmen Verónica PAJ  
2022/06/20 10:44:49  
Secretaría General de Presidencia de  
Corte  
Módulo: SGC y autor del documento  
Fecha: 20/06/2022 10:44:49 -05:00

**PROVEIDO N° 001015-2022-SEC-CSJLL-PJ**

**Referencia** : EXPEDIENTE 005472-2022-MPU-CS  
HOJA DE ENVIO 001729-2022-SEC-CSJLL (14JUN2022)  
SOLICITUD

Dado cuenta con la solicitud presentada por el ciudadano Luis Fernando Flores Horna, mediante el cual manifiesta que como estudiante de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Lambayeque, está realizando trabajo de investigación para sustentar su tesis titulada: "*Valoración de la prueba indiciaria y aplicación de la sana critica en delitos de Peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad 2020-2021*" por lo que recurre a este Despacho para solicitar que el área que corresponda le proporcione resoluciones de sentencias en los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado, emitidas en el periodo 2020-2021.

Bajo este contexto, por indicación expresa del Señor Presidente, **SE DISPONE:**

1. **DERIVAR** el documento de la referencia a la Administración del Módulo Penal Central, a fin que previa evaluación se dé respuesta al solicitante.
2. **COMUNIQUESE** en el modo y forma de ley. -

Documento firmado digitalmente

**CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE**  
Secretaria General de Presidencia de Corte  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

**Sumilla:** El jefe de tesorería de la municipalidad - acusado - ha girado cinco cheques a nombre de terceras personas duplicando los servicios de otros proveedores para dar apariencia de sustento. Los terceros cobraron los cheques en el Banco de la Nación, entregándole las sumas de dinero a cambio de una "retribución económica", situación que se repitió en tres oportunidades, evidenciando su *modus operandi*. Es así que se consumó el delito de peculado doloso por apropiación.

## **SENTENCIA**

Resolución número diecinueve  
Trujillo, tres de noviembre del dos mil veinte.

### **PARTE EXPOSITIVA**

En el proceso penal signado con el número de expediente dos mil ciento cincuenta y cuatro – dos mil dieciocho, cuaderno de debates número veinticuatro, se ha llevado a cabo el juicio oral ante el señor juez titular Julio Alberto Neyra Barrantes a cargo del Octavo Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, produciéndose el siguiente resultado.

#### **1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:**

- 1.1. **Ministerio Público:** DR. LUIS GUSTAVO GUILLERMO BRINGAS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. **Actor civil:** DR. FANNY GAYTAN MIÑANO, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 3086.
- 1.3. **Acusado:**
  - a) **CESAR JEANCARLO SOSA RODRIGUEZ**, identificado con DNI N°40756153, nacido en Castilla, Piura, el día 24 de junio de 1980, de 40 años de edad, hijo de Cesar Constantino y Martha Doroty, casado, grado de instrucción superior.
- 1.4. **Abogados del acusado:**
  - a) **DR. LEONIDAS VASQUEZ ASCENCIO**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 7545.
- 1.5. **Delito:** Peculado Doloso por Apropiación.

#### **2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

El señor fiscal expuso sus alegatos preliminares en el siguiente orden:

- Que, con fecha 5 de enero de 2015, a través de la Resolución de Alcaldía N°004-2015-A-MPGCH, se designó a César Jeancarlo Sosa Rodríguez como jefe de la Oficina de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Gran Chimú, el cual, aprovechando de su cargo, giró sin sustento alguno cheques a favor de las siguientes personas:
  - Erika Edita Aranda Cabosmalón (Cheque N°89315300, consignado en el comprobante de pago N°1960, de fecha 23 de julio de 2015, por el monto de S/4,570.00).
  - Deisy Mercy Lara Cumpa (Cheque N°89315270, de fecha 17 de julio de 2015, por el monto de S/9,856.00).
  - Joshimar Fortunato Zamora Bello (Cheque N°90211198, por el monto de S/4,975.00; cheque N° 90211184, por el monto de S/5,860.00; y cheque N°90211187, por el monto de S/8,525.00; todos de fecha 5 de agosto de 2015), sin tener ningún sustento documental.
- Como medida de Control previo, la Gerencia Municipal a través del memorándum N°215-2015-MPGCH/GM, de fecha 30 de setiembre de 2015, requirió al jefe de la Unidad de Tesorería, con carácter de urgente, los comprobantes de pago y su



**Sumilla:** Si se realizan compras sucesivas vía talonario de crédito para abastecer combustible y al acumularse se paga el total, no se puede concluir que se fraccionó la compra. El delito de peculado exige la probanza de la apropiación de los bienes del Estado, sin embargo, en el presente caso no se ha probado este extremo; y el delito de negociación incompatible exige que el interés sea indebido, lo que tampoco ha sido objeto de prueba, por lo que corresponde absolver.

### SENTENCIA

Resolución número dieciséis  
Trujillo, treinta de octubre del dos mil veinte.

### **PARTE EXPOSITIVA**

En el proceso penal signado con el número de expediente mil setecientos setenta y cinco – dos mil dieciocho, cuaderno de debates número cincuenta y nueve, se ha llevado a cabo el juicio oral ante el señor juez titular Julio Alberto Neyra Barrantes a cargo del Octavo Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, produciéndose el siguiente resultado.

#### **1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:**

- 1.1. **Ministerio Público: DR. ROBERTO GERARDO LECARO ALVARADO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. **Actor civil: DR. CARLOS FERNANDO VALVERDE VALDERRAMA**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 5679.
- 1.3. **Acusados:**
  - a) **ÓSCAR LUPERIO HONORIO HORNA**, identificado con DNI N°19231546, nacido en Pacasmayo el día 16 de junio de 1962, de 58 años de edad, hijo de Raúl Honorio y Julia Horna, casado, instrucción superior, ocupación: agricultura.
  - b) **JOSÉ BERNARDO NORIEGA PAIRAZAMÁN**, identificado con DNI N°19223520, nacido en Jequetepeque el día 29 de enero de 1973, de 47 años de edad, hijo de Luis Noriega y Agripina Pairazamán, soltero, grado de instrucción superior, ocupación contador público.
- 1.4. **Abogados de los acusados:**
  - a) **DR. LUIGGI GIOVANI CARRILLO CAVALETA**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 7357; defensa conjunta de Óscar Luperio Honorio Horna y José Bernardo Noriega Pairazamán.
- 1.5. **Delito:** Peculado y Negociación Incompatible.

#### **2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

El señor fiscal expuso sus alegatos preliminares en el siguiente orden:

- Entre los años 2009 y 2010 la persona de Oscar Luperio Honorio Horna se desempeñó como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque y la persona de José Bernardo Noriega Pairazaman se desempeñó como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque.
- Los acusados Oscar Luperio Honorio Horna y José Bernardo Noriega Pairazaman, en su calidad de Alcalde y Gerente General de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque respectivamente han realizado pagos a favor de la empresa SERVICENTRO LIBERTAD SAC., durante los años 2009 y 2010, hasta por un monto aproximado de S/. 198,528 .39 soles, sin que dicha entidad haya prestado servicios o realizado algún tipo de prestación a favor de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, y sin que haya existido convocatoria a proceso de selección para su contratación, disgregándose los actos comisivos en dos hechos, a saber:

**Sumilla:** Uno de los elementos típicos del delito de peculado es la apropiación de los caudales del Estado, respecto de lo cual no hubo actuación probatoria, también se ha verificado que no fue dispuesta una pericia contable que determine que los caudales egresaron de la administración pública, sin retorno. Por el contrario, el Ministerio Público ha actuado planillas de pago debidamente canceladas, lo que revela que los pagos que fueron dispuestos, se realizaron. La extemporaneidad no ha sido materia de imputación, por lo que se debe absolver al acusado.

## **SENTENCIA**

Resolución número diecinueve  
Trujillo, siete de octubre del dos mil veinte.

### **PARTE EXPOSITIVA**

En el proceso penal signado con el número de expediente seis mil cincuenta y seis – dos mil dieciocho, cuaderno de debates número cuarenta y ocho, se ha llevado a cabo el juicio oral ante el señor juez titular Julio Alberto Neyra Barrantes a cargo del Octavo Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, produciéndose el siguiente resultado.

#### **1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:**

- 1.1. Ministerio Público: DR. MAGALI ERIKA ZUMARAN RAMIREZ**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. Actor civil: DR. CARLOS FERNANDEZ VALVERDE VALDERRAMA**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 5679.
- 1.3. Acusado:**
  - a) DAVID TEODOMIRO SIFUENTES GADEA**, identificado con DNI N° 19099739, nacido en Chillia el día 03 de enero de 1975, de 45 años de edad, hijo de Raúl Sifuentes y Martha Gadea, grado de instrucción: superior, empleado en una empresa de servicios.
- 1.4. Abogados del acusado:**
  - a) DR. TOMAS PADILLA MARTOS**, con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca Libertad número 285.
- 1.5. Delito: Peculado doloso por apropiación.**

#### **2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

El señor fiscal expuso sus alegatos preliminares en el siguiente orden:

- La denuncia penal formulada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chillia, Julio Henríquez Graciano, parte del Informe N°015-2014/JMAR-CPP-MDCH de 28 de abril de 2014, suscrito por Jesús Marcos Alfaro Riveros en condición de jefe de Contabilidad, Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Chillia.
- El referido Informe dio cuenta: i) primero, que la Municipalidad Distrital de Chillia registraba deudas por aportes previsionales de sus funcionarios, servidores y empleados, no depositados en el año 2012; y, ii) segundo, que los fondos no depositados ese año, por dicho concepto, habían sido girados a nombre del entonces jefe de Contabilidad, Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad

<sup>∞</sup> En sus dos dimensiones: 1) Restitución del bien, o si no es posible su valor en dinero; y 2) La indemnización por daños y perjuicios.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN**  
**DE FUNCIONARIOS DE LA LIBERTAD**

*Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti Distrito y Provincia de Trujillo*

**Sumilla:** El solo hecho que un proveedor niegue su firma o el contenido de su recibo por honorarios, no implica que los datos consignados son falsos, máxime si aceptan haber endosado los cheques a su favor, para ello es indispensable una pericia; y de otro lado, los pobladores han concurrido al plenario a informar que fueron beneficiados con los servicios contratados por la municipalidad, por lo que no se ha probado el delito de falsedad ideológica que sustenta la apropiación del dinero por servicios no realizados (peculado).

**SENTENCIA**

Resolución número veintidós  
Trujillo, veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.

**PARTE EXPOSITIVA**

En el proceso penal signado con el número de expediente 6417-2018-83 (seis mil cuatrocientos diecisiete – dos mil dieciocho, cuaderno de debate ochenta y tres), se ha llevado a cabo el juicio oral ante el señor juez titular **Julio Alberto Neyra Barrantes** a cargo del Octavo Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, produciéndose el siguiente resultado.

**1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:**

- 1.1. Ministerio Público: DR. CÉSAR GUSTAVO ESPÍNOLA CARRILLO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. Actor civil: DRA JULISSA IZET ÑUÑUVERO VALERIANO**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 7641.
- 1.3. Acusados:**
  - a) IGNACIO OSCAR NAPOLEÓN DE AMAT PEREZ**, identificado con DNI N°10617909, nacido en el distrito y provincia de Lima, departamento de Lima, el día 06 de octubre de 1965, de 55 años de edad, hijo de Oscar y María, soltero, con grado de instrucción superior completa, sin antecedentes penales.
  - b) WILMER EDWIN VALVERDE RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 44128134, nacido en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad el día 23 de febrero de 1987, de 34 años de edad, hijo de Wilmer y Nelly, soltero, con grado de instrucción superior completa, sin antecedentes penales.
- 1.4. Abogados de los acusados:**
  - a) DR. ROLANDO HUMBERTO CRUZ RAMIREZ**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 2338; defensa de Ignacio Oscar Napoleón De Amat Pérez.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN**  
**DE FUNCIONARIOS DE LA LIBERTAD**

*Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti Distrito y Provincia de Trujillo*

**Sumilla:** Conforme al artículo 12.3 del Código Procesal Penal la sentencia absolutoria no impide la condena al pago de la reparación civil al ser pretensiones independientes y acumuladas.

**SENTENCIA**

Resolución número veintiseis  
Trujillo, dieciseis de junio del dos mil veintiuno.

**PARTE EXPOSITIVA**

En el proceso penal signado con el número de expediente 1787-2018-59 (*mil setecientos ochenta y siete – dos mil dieciocho, cuaderno de debate cincuenta y nueve*), se ha llevado a cabo el juicio oral ante el señor juez titular **Julio Alberto Neyra Barrantes** a cargo del Octavo Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, produciéndose el siguiente resultado.

**1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:**

- 1.1. **Ministerio Público: DRA. MARLENE MABEL MARIÑOS LECCA**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- 1.2. **Actor civil: DRA. KARINA RUBY NUÑEZ ROMERO**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 6627.
- 1.3. **Acusados:**
  - a) **PABLO MARTÍN ALVAREZ CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 19223823, nacido en Guadalupe – Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 07 de noviembre de 1976 de 44 años de edad, hijo de Fernando y Gloria, casado grado de instrucción técnica completa, sin antecedentes penales.
  - b) **ELOISA ETELVINA RAMIREZ GARCIA**, identificada con DNI N° 41561635, nacida en Jequetepeque – Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 04 de octubre de 1982 de 38 años de edad, hija de Raúl y Rosalía, soltera, grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales.
  - c) **EDGAR JAVIER QUISPE CRUZ**, identificado con DNI N° 19223403, nacido en Jequetepeque – Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 23 de diciembre de 1970 de 50 años de edad, hijo de Edgardo y Julia, soltero, grado de instrucción superior completa, sin antecedentes penales.
  - d) **BLANCA NOEMI CRUZ RAMIREZ**, identificada con DNI N° 19222884, nacida Jequetepeque – Pacasmayo, departamento de La Libertad, el día 25 de noviembre de 1961 de 59 años de edad, hija de Antonio y Eufrosina, soltera, con grado de instrucción completa, sin antecedentes penales.
  - e) **EDSON SALVADOR ANGELES SANDONAS**, identificado con DNI N° 4208535, nacido en el distrito de Moro y provincia de Santa, departamento de Ancash, el día 29 de octubre de 1983 de 37 años de edad, hijo de Luis y Lucila, soltero, con grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN**  
**DE FUNCIONARIOS DE LA LIBERTAD**

*Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti Distrito y Provincia de Trujillo*

**Sumilla:** El acusado ha dado uso indebido y particular a un vehículo que debía ser entregado al 14° juzgado civil de Lima, habiendo concurrido a la ciudad de Chepén a visitar a un familiar en cuya ruta generó un accidente de tránsito, hecho que se subsume en el delito de peculado de uso.

**SENTENCIA**

Resolución número dieciocho

Trujillo, diez de junio del dos mil veintiuno.

**PARTE EXPOSITIVA**

En el proceso penal signado con el número de expediente 8883-2018-7 (ocho mil ochocientos ochenta y tres- dos mil dieciocho, cuaderno de debate siete), se ha llevado a cabo el juicio oral ante el señor juez titular **Julio Alberto Neyra Barrantes** a cargo del Octavo Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, produciéndose el siguiente resultado.

**1. SUJETOS PROCESALES Y DELITO:**

**1.1. Ministerio Público: DR. CESAR GUSTAVO ESPINOLA CARRILLO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.

**1.2. Actor civil: DRA. MARIA ELENA SOLIS MENDOZA**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 5405.

**1.3. Acusados:**

**a) LUIS ALBERTO SANTILLAN GOMEZ**, identificado con DNI N° 32040634, nacido en el distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash el día 06 de junio de 1972, de 49 años de edad, hijo de Pedro y Emilia, casado, grado de instrucción técnica completa, sin antecedentes penales.

**b) ROBERT WAGNER CASTILLO SUAREZ**, identificado con DNI N° 42524947, nacido en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, el día 19 de diciembre de 1983, de 37 años de edad, hijo de Javier y Victoria, casado, con grado de instrucción superior – efectivo policial, sin antecedentes penales.

**1.4. Abogados de los acusados:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS - LA LIBERTAD**

Sede en la Av. América Oeste S/N sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti

---

EXPEDIENTE	: 05570-2017-3-1601-JR-PE-01
JUEZ PENAL	: CARLOS RAÚL SOLAR GUEVARA
ESPECIALISTA	: ELIAS JOSUÉ RODRÍGUEZ LOZANO
ACUSADO	: ROGGER EDUARDO CASTAÑEDA RISCO : MAX EDITSON CASTAÑEDA QUIROZ : HUGO MANUEL AHUMADA FERNANDEZ : MARTIN ANTONIO TORRES PEREZ : LUIS ALFREDO CHAFLOQUE NECIOSUP (Contumaz)
DELITO	: NEGOCIACION INCOMPATIBLE : FALSEDAD IDEOLOGICA : PECULADO DOLOSO POR APROPIACION : COLUSION AGRAVADA
AGRAVIADO	: EL ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO**

Trujillo, quince de enero

Del año dos mil veinte. -

**VISTOS Y OÍDOS;** los actuados en Juicio Oral realizado por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad - Sede Trujillo, en el proceso seguido contra **ROGGER EDUARDO CASTAÑEDA RISCO** por los delitos de Negociación Incompatible, Falsedad Ideológica y Colusión Agravada; contra **MAX EDITSON CASTAÑEDA QUIROZ** por los delitos de Falsedad Ideológica, Colusión Agravada y Peculado Doloso por Apropiación; contra **HUGO MANUEL AHUMADA FERNANDEZ, MARTIN ANTONIO TORRES PEREZ y LUIS ALFREDO CHAFLOQUE NECIOSUP** (contumaz) por el delito de Colusión Agravada; todos en agravio de **EL ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de La Libertad.

**SUJETOS PROCESALES:**

- a) **Ministerio Público: Dr. HENRY RUFINO ALZAMORA**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, con

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE**  
**FUNCIONARIOS - LA LIBERTAD**

Sede en la Av. América Oeste S/N sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti

---

---

EXPEDIENTE : 07691-2018-56-1601-JR-PE-08  
JUEZ : CARLOS RAÚL SOLAR GUEVARA  
ESPECIALISTA : SAIRA ZULY ZUMARAN SANCHEZ  
ACUSADO : LEOVIGILDO ESPINOZA MENDOZA  
: ALEX FERNANDO BERNALES GRANDEZ  
: ALDO ABRAHAM SANCHEZ ROMERO  
: JOSE LUIS CORREA FASANANDO  
: NEISSER JOSELITO MENDOZA LEON  
DELITO : PECULADO DOLOSO POR APROPIACION (DELITO  
CONTINUADO)  
AGRAVIADO : EL ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO**

Trujillo, veintinueve de enero

Del año dos mil veinte. -

**VISTOS Y OÍDOS:** los actuados en Juicio Oral realizado por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, en el proceso seguido contra **LEOVIGILDO ESPINOZA MENDOZA, ALEX FERNANDO BERNALES GRANDEZ, ALDO ABRAHAM SANCHEZ ROMERO, JOSE LUIS CORREA FASANANDO y NEISSER JOSELITO MENDOZA LEON**, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN (EN SU FORMA DE DELITO CONTINUADO)**, previsto en el artículo 387° - primer párrafo del Código Penal, en agravio de **EL ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN**, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad.-

**SUJETOS PROCESALES:**

- a) **Ministerio Público:** Dr. **VICTOR BAZAN ALAGON**, Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, con domicilio procesal en Av. América Norte Mz. B1 Lote 1 - Urbanización Covicorti, y casilla electrónica N° 59502.

EXPEDIENTE N° : 002742-2018-63-1601-JR-PE-01  
ACUSADO : FREDY ROLAND MARTÍNEZ MARÍN  
DELITO : PECULADO DOLOSO  
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO  
JUEZ PENAL : JULIO ALBERTO NEYRA BARRANTES  
ESPEC. JUDICIAL : SAIRA ZUMARAN SANCHEZ

### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Trujillo, veintitrés de julio del dos mil veinte.

#### **PARTE EXPOSITIVA**

Habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, interviniendo el señor Juez Penal Julio Alberto Neyra Barrantes, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

##### **1. Sujetos procesales:**

- a) Parte acusadora: **DRA. LESLY CECILIA AMBROSIO CRUZADO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Libertad.
- b) Parte acusada:  
**FREDY ROLAND MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con DNI N°40480018, nacido en Pacasmayo el día 21 de marzo de 1980, de 40 años de edad, hijo de Presbítero y Ana Cleira, conviviente, grado de instrucción superior incompleta, empleado público.  
Participa ejerciendo su derecho de defensa el **DR. MARCO ANTONIO MELENDEZ VALLE**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 6643.
- c) Actor Civil: **DRA. KARINA RUBI NUÑEZ ROMERO**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 6627.

##### **2. Alegatos de Apertura:**

###### **a) Ministerio Público.- Hechos:**

###### *Circunstancias Precedentes:*

En calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, el acusado Fredy Roland Martínez Marín con fecha 22 y 23 de abril del 2015 habría emitido a su nombre los cheques N°68883792 y 688883794, ambos por la suma de S/3,780.18 soles; sin embargo, se habría apropiado del monto cobrado mediante el último cheque.

Durante la investigación preparatoria, se recepcionó el Informe N°83-2017-UT-MDP emitido por el Jefe de Unidad de Tesorería, Walter Vargas Huamán, sucesor del acusado en el cargo, con la siguiente información:

- El expediente SIAF N°503 se advierte el registro del comprobante de pago N°815 de fecha 22.04.2015, en el que se deja constancia del giro del cheque N°68883792 por S/3,780.18; asimismo en la glosa se indica "Pago por PDT compromiso planilla CAS-mes marzo 2015". El cheque habría sido cobrado por el extesorero y el pago por el concepto suscrito habría sido hecho de manera correcta.
- El Expediente SIAF N°553, registra el comprobante de pago N°500 con fecha 23.de abril de 2015, por el girado de cheque N°688883794 por S/3.780.18, indicando en la glosa "Pago de Liquidación de Tributos-SUNAT-mes de marzo 2015", sin embargo no existen documentos que sustenten este pago, adicionalmente a esto hecho irregular es importante señalar que existe un error respecto al comprobante N°500 puesto que este a su vez se encuentra registrado en el Expediente SIAF N°376 de fecha 09 de marzo de 2015 por el concepto de "Pago a Prestador de Servicios de Vigilancia: Julio Richard Arce Espinoza"; es decir dicho comprobante habría sido utilizado para dos conceptos



